



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIO Y SU INCIDENCIA EN LAS
GRATIFICACIONES; EXPEDIENTE N° 01053-2017-0-201-
JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.
2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DOMINGO ROBERTO SOLIS AVELLANEDA

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLAN
Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por bendecirme con la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortalezas en aquellos momentos de dificultad y de debilidad

Domingo Roberto Solís Avellaneda

DEDICATORIA

A mis padres: Domingo y Olinda

Por ser los principales promotores de mis sueños, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

A mi esposa e hija: Lorena y María

Por su amor y apoyo para el logro de mis objetivos. Por ser mi inspiración y el motor de cada uno de mis logros.

Domingo Roberto Solís Avellaneda

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, reintegro de bonificación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem, what is the quality of the first and second instance judgments on bonus reimbursement, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01053-2017-0-201-JR-LA- 01, of the Judicial District of Ancash - 2019? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, bonus reimbursement and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis	i
Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Procesales.....	11
2.2.1.1. El proceso laboral ordinario	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Etapas del proceso ordinario laboral	11
2.2.1.1.3. Principios aplicables	11
2.2.1.1.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral ordinario	13
2.2.1.2. La audiencia.....	13
2.2.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2. Clases de audiencia.....	13
2.2.1.2.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto	13
2.2.1.3. Los puntos controvertidos.....	14
2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.3.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto	14
2.2.1.4. Los sujetos del proceso	14
2.2.1.4.1. El juez	14
2.2.1.4.2. Las partes	14
2.2.1.5. La prueba.....	15
2.2.1.5.1. Concepto	15

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	15
2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba.....	17
2.2.1.5.4. Carga de la prueba	18
2.2.1.5.5. Valoración de la prueba	19
2.2.1.5.6. Sistema de valoración de la prueba.....	19
2.2.1.5.7. La carga de la prueba en materia laboral.....	26
2.2.1.5.8. Las pruebas en las sentencias examinadas	26
2.2.1.6. La sentencia	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. La sentencia en la ley procesal laboral.....	28
2.2.1.6.3. La motivación en la sentencia.....	28
2.2.1.6.4. Concepto de motivación	28
2.2.1.6.5. La motivación de los hechos.....	29
2.2.1.6.6. La motivación de los fundamentos de derecho.....	29
2.2.1.6.7. El principio de congruencia en la sentencia	30
2.2.1.6.8. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia.....	30
2.2.1.6.8.1. La claridad.....	30
2.2.1.6.8.2. La sana crítica.....	31
2.2.1.6.8.3. Las máximas de la experiencia	31
2.2.1.7. Medios impugnatorios.....	32
2.2.1.7.1. Concepto	32
2.2.1.7.2 Fundamentos	32
2.2.1.7.3 Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	33
2.2.2. Sustantivas.....	34
2.2.2.1 El derecho del trabajo	34
2.2.2.1.1 Reconocimiento Constitucional e Internacional	34
2.2.2.1.2 Concepto	34
2.2.2.2. Contrato.....	34
2.2.2.2.1. Concepto	34
2.2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo	35
2.2.2.2.3. Características	35
2.2.2.2.4. Elementos esenciales del contrato de trabajo	36

2.2.2.3. Convenios colectivos.....	37
2.2.2.3.1. Concepto	37
2.2.2.3.2. Características	37
2.2.2.3.3. Naturaleza Jurídica	37
2.2.2.4. La libertad sindical y la formación de sindicatos.....	38
2.2.2.5. Bonificación por tiempo de servicio.....	40
2.2.2.5.1. Concepto	40
2.2.2.5.2. Beneficiarios	40
2.2.2.5.3. Monto del beneficio.....	41
2.2.2.5.4. Jurisprudencia	41
2.2.2.6 Gratificaciones.....	47
2.2.2.6.1 Concepto	47
2.2.2.6.2 Clases	47
2.2.2.6.3. Naturaleza Jurídica.	48
2.3. MARCO CONCEPTUAL	49
III.- HIPÓTESIS	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.2. Diseño de la investigación.....	54
4.3. Unidad de análisis	55
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	58
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	60
4.7. Matriz de consistencia lógica	61
4.8. Principios éticos	63
V. RESULTADOS.....	65
5.1 Resultados	65
5.2. Análisis de los resultados	92
VI. CONCLUSIONES	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99
ANEXOS.....	108
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias – examinadas.....	109

Anexo 2: Definición Cuadro Operacionalización de la Variable	131
Anexo 3 Instrumento de recojo de datos.....	142
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determiación de la variable.....	152
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	163

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	65
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	75

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	86

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	88
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	90

I. INTRODUCCIÓN

La investigación reporta los resultados del análisis de la revisión aplicada en sentencias emitidas en un proceso laboral sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones; es un trabajo individual que forma parte de una línea de investigación denominada “La administración de justicia en el Perú” (Uladech Católica, 2019).

El interés por revisar procesos concluidos y, las sentencias existentes en un expediente judicial, tienen como principal elemento motivador los hallazgos encontrados en el contexto real del manejo de la función judicial; porque, respecto de ello se ocupan diferentes fuentes, tales como:

Respecto de España se encontró lo siguiente:

Sánchez (2010) manifiesta que el poder judicial no es independiente, ya que el autogobierno del Consejo General del Poder Judicial se ha visto sustituido por la decisión de los partidos políticos para designar a los miembros del Consejo, confluyendo de forma directa el Ministerio de Justicia así como el área de Consejerías de las Comunidades Autónomas que controlan de forma directa la obtención de Justicia en el País, es por ello, que el Tribunal Constitucional ha calificado como la Administración de la Administración de Justicia, mediante las dotaciones, discrecionales, de medios materiales y personales necesarios para el servicio de la Administración de Justicia, generando que las decisiones no se ajusten a derecho sino al populismo existente en cada momento social, con falta de motivación judicial.

En similar forma en Colombia, De Luque (2018) manifiesta que las causas de la corrupción son la crisis de un sistema político, la falta de transparencia y la ausencia de instituciones sólidas; se evidencia los niveles de corrupción cuando los funcionarios tienden a utilizar sus cargos para su propio beneficio o para devolver favores a las personas que colaboraron en sus campañas políticas; la falta de transparencia en casi todas las decisiones, así como las consecuencias de tener un sistema gubernamental corrupto se evidencia en la desigualdad social que persiste en los territorios; otro factor

relevante es la ineficiencia en la educación la cual se refleja en un ciclo consecuente de la corrupción.

En cuanto corresponde a México, Casar y González (2018) manifiestan que así como la corrupción, la desigual, la pobreza, la precariedad, la injusticia y la impunidad son un problema que no ha disminuido, y tampoco se ha podido controlar o erradicar, ya que nadie hace nada por mejorar esta situación, así mismo se evidencia la pobreza de las políticas anticorrupción que proponen, los candidatos han incurrido en algunos o varios delitos como son no reportar ingresos y gastos de campaña, también se reporta un incremento de la impunidad del 97%, el cual señala que no existe una fiscalía independiente y tampoco un sistema de justicia imparcial y si no se mejora la corrupción seguirá entre nosotros.

Según García, Abondano y Rosembert (2005) mencionan que cuestiones muy similares se han venido dando en nuestro continente, considerando que a partir de la década de los 80 se ha caracterizado América Latina por la congestión de despachos judiciales y aunado a ello la ineficacia del sistema judicial generando con estas forma de administración que los ciudadanos desconfíen de los órganos que administran justicia, y desde ese momento se pensó en el fortalecimiento de las prácticas de justicia propias. Asimismo, el mismo autor menciona que en Brasil, en estudios realizados por institutos especializados que cerca del 70% de los entrevistados desconfían del sistema judicial por de la demora en los procedimientos y afectación directa a sus derechos. En Colombia, se puede encontrar además índices de impunidad como consecuencia de la violencia estructural y elevados focos de corrupción y narcotráfico, considerando que del 20 % de los delitos que se cometían tan solo un 4% obtenían solución mediante una sentencia, la cual no implicaba obligatoriamente una sanción efectiva de los responsables estimulaban la ineficacia del aparato judicial reflejado en la congestión de despachos, al no poder dar respuesta a la demanda de justicia de la sociedad puesto que la solicitud en términos de acceder a la misma.

Por su parte, Cristo (2014) haciendo hincapié en el análisis planteado por el autor anterior, menciona que, para garantizar efectividad en el sistema judicial, debe

promoverse dos reformas: centradas en la reforma de la administración de justicia y en la asignación presupuestal para su reorganización, buscando las formas más viables y efectivas para que los ciudadanos accedan a la administración de justicia.

En cuanto corresponde a Perú:

Según la encuesta por Proética (2017), manifiesta que la mayoría se siente informado acerca de los temas de corrupción que ocurren en el país, y existe una gran desconfianza en el Poder Judicial, por lo que se exige que para luchar contra la corrupción se incrementen las penas y sanciones y se reforme el sistema judicial de nuestro país, siendo este Poder Estatal con 48% de los encuestados, considerado como la institución más corrupta del país, seguido por el Congreso y la Policía Nacional. Lo que es menos conocido es que el Perú ocupa, según el Barómetro de las Américas de Lapop, el primer lugar en América Latina como el país que menciona a la corrupción como el mayor problema nacional; y también el primer lugar entre 25 países del mundo, según el Global Advisor de Ipsos, como el país al que más le preocupa la corrupción, seguido de Malasia y Rusia. Además, probablemente pocos recuerden que cuando se pregunta ¿qué te avergüenza de ser peruano? 68% responde la corrupción, seguido de 56% la delincuencia y 45% la falta de justicia, que no es lo mismo, pero está muy relacionado.

Por su parte, De Belaunde (2006) rescata el tema de la administración de justicia en el Perú tiene un carácter prioritario dentro de la agenda de gobierno. Debido a que el Poder Judicial, sean considerado por la sociedad como una institución débil, maleable y de poca credibilidad y confianza, a esto debemos agregar que el poder judicial al no otorgar transparencia en sus procesos judiciales, en este contexto encontramos diversos factores que influyen en el descrédito del poder judicial en nuestro país, como la falta de presupuestos en el Poder Judicial, la deficiente enseñanza del derecho en muchas universidades peruanas, la sobrecarga judicial, la corrupción de funcionarios, los procedimientos engorrosos, el incumplimiento de los plazos establecidos por ley para la resolución de los procesos judiciales, los bajos salarios de los auxiliares judiciales y la pobre infraestructura son sólo algunos de los problemas y deficiencias que sufre la administración de justicia en nuestro país.

Asimismo, Feliciano (2010) que en el ámbito laboral teniendo en cuenta los problemas antes mencionados se produce una excesiva dilación de las sentencias resolutorias, así como la ejecución de las mismas, determinando que aproximadamente en nuestro país un proceso judicial dura aproximadamente de cuatro años, lo cual resulta ineficiente teniendo en cuenta los tribunales de justicia deben garantizar una tutela adecuada y oportuna de los derechos.

Por otra parte en el contexto local Homero (2011) manifiesta que para nadie es ajeno que a través de las diversas plataformas de comunicación encontramos diversas noticias respecto a decisiones judiciales que no se asientan a lo establecido en la normatividad, y que tienen un impacto directo en la opinión pública, y cuando los actos se cimientan en la ilegalidad e injusticia se comprometen directamente a los órganos jurisdiccionales y actores que intervienen en la administración de justicia. Cabe precisar que como entidad pública existen personas que se encuentran al servicio de la ciudadanía en general mientras que otras se centran en beneficiarse directamente de las necesidades de los demás, dichas conductas se reflejan en los constantes cuestionamientos a las decisiones judiciales ya sea mediante quejas o apelaciones por falta de probidad de las mismas y hasta cuando no se haya motivado adecuadamente las decisiones específicas en cada uno de los casos particulares.

Por estas razones, las sentencias examinadas se constituyen en objeto de estudio, porque representan concretamente el ejercicio de la función jurisdiccional en asuntos concretos y de acuerdo a la línea de investigación que impulsa la Escuela de Derecho de la Universidad en el cual se hizo la investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019) se trata de una línea priorizada, orientada a contribuir en las mejoras que correspondan en la administración de justicia.

En lo comprende al presente trabajo se usó el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, que comprende un proceso judicial sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su influencia en las gratificaciones concluido por sentencia; por lo que basado en los hallazgos antes indicados y los objetivos de la línea de investigación.

El problema de investigación planteado fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019

Por su parte, los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La realización de la investigación se justifica, porque trata sobre el análisis de sentencias expedidas en un solo proceso judicial, donde, ayuda a mejorar el propósito de la línea de investigación, el cual la problemática investigada es sobre la calidad de las sentencias donde en la realidad peruana se difunden diversos aspectos que debilitan la credibilidad que los ciudadanos deben tener respecto de la labor de sus autoridades.

Establecer como objeto de estudio a las sentencias de un determinado ámbito jurisdiccional; es de relevancia para los profesionales del derecho; porque, es diferente de hacer estudios solo en la doctrina, en la legislación o en la jurisprudencia, ya que, en una sentencia lo que se puede ver concretamente, es diversos asuntos importantes del derecho, como tenemos: identificar una pretensión concreta, constatar la aplicación de principios o la interpretación y aplicación de una norma sustantiva específica para atender las pretensiones planteadas.

Los resultados son relevantes, porque fueron obtenidos siguiendo un procedimiento basado en una metodología, que finalmente facilitó la determinación de la calidad de las sentencias expedidas en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, siempre manteniendo las reservas y límites de ley, mediante ella no se pretende terminar con la problemática existente, sin embargo servirá para concientizar a fin de tomar con mayor empeño las decisiones judiciales a cargo de nuestros operadores de justicia, este trabajo servirá de guía metodológica para realizar futuros trabajos de investigación que tengan relación con el tema en estudio.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto.

Finamente, cabe indicar que se trata de una investigación de metodología mixta; donde su elaboración, se usó un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no aleatorio; y en base a los resultados obtenidos se concluyó que la primera sentencia instancia fue alta; y la de segunda instancia muy alta; esto fue, según los criterios de calificación establecidos en la lista de cotejo aplicado en el trabajo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

El trabajo de Sarzo (2012) titulado: *La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico Peruano*, cuyas conclusiones son: a) el derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como “contenido esencial” o como “contenido constitucionalmente protegido”) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste; b) para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de todo a parte. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales; c) de acuerdo con la teoría de los límites inmanentes, los derechos fundamentales poseen sólo límites internos que delimitan sus contenidos. Según la jurisprudencia, estos límites derivan de la naturaleza y configuración del derecho respectivo. Estamos, entonces, ante un único contenido constitucional, todo él fuertemente vinculante, configurado a través de la determinación de los límites internos del derecho fundamental. Por tratarse de un único contenido, carece de sentido teorizar sobre el modo de relación entre el “contenido constitucionalmente protegido” y el “contenido esencial”.

El estudio realizado por Rivera (2007) en el Perú, titulada: *Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana*, donde las conclusiones revelaron lo siguiente: a) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos

estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente; b) El mejor procedimiento para aumentar los salarios en todo los países, es aumentando la productividad nacional que resultarían más convenientes y ventajosas que estar en conflictos permanentes entre el empleador y el trabajador. Para lograr una tasa de aumento uniforme en la productividad es preciso que el gobierno realice una buena planificación económica, que se mejoren equipos y métodos de producción y que los trabajadores adquieran una mayor formación profesional; c) La legislación social vigente revela una clara conciencia de solidaridad nacional a favor de la clase trabajadora, siendo finalidad de toda medida de política social, mejorar y asegurar la situación económica. Lo primero que debe procurar es la remuneración directa, es decir, que el salario sea suficiente para que el trabajador y su familia puedan llevar una vida satisfactoria, atendiendo debidamente sus necesidades de alimentación, vivienda y vestido, etc.

El trabajo de Vilca (2016) titulado: *El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de Huanuco-2016*, cuyas conclusiones son: a) se ha establecido que si carece de efecto legal en un despido arbitrario por la sola voluntad del empleador cuando viola los derechos del trabajador. Entonces los contratos laborales sujetos a modalidad han sido regulados, de manera excesiva no pudiendo ser inspeccionadas por las autoridades del Ministerio de Trabajo; b) se ha determinado que si es eficaz un acto receptivo con la efectiva comunicación del empleador al trabajador de la decisión adoptada. Se ha determinado que los contratos deben limitarse y debe regularse su ámbito de aplicación establecidos en las normas conexas al campo laboral; c) Se ha determinado que si el trabajador por el daño sufrido por el despido arbitrario adquiere el pago de la indemnización como única reparación civil. Además tiene la posibilidad de recurrir ante el órgano Jurisdiccional, en ejercicio de su derecho a la Tutela Judicial efectiva, demandado como pretensión la Nulidad del Despido y su consecuente reposición a su puesto de trabajo o la acción de

indemnización por despido arbitrario.

2.1.2. Investigaciones en línea

El trabajo de Tinta (2016) titulado: *Calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016*, en dicho estudio los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy baja y alta; respectivamente, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango mediana y muy alta, respectivamente.

El trabajo de Gonzales (2017) titulado: *Calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454-2013-02501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2017*, en dicho estudio los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente, y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

Según Mendoza (2017), menciona que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia.

Anacleto (2012) señala como un proceso por medio del cual se sustancian las causas que la ley así lo disponga, así como todos aquellos procesos a los cuales la ley no les otorga una vía procesal propia.

2.2.1.1.2. Etapas del proceso ordinario laboral

Según la Ley N° 26636 – Ley Procesal Laboral, manifiesta que las etapas del proceso laboral, son las siguientes: a) demanda, después de admitida la demanda, b) el juez cita a las partes a una audiencia de conciliación; la cual se fija dentro de los 20 o 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) la audiencia de juzgamiento; la cual se realizara en un único acto, donde se desarrollaran la confrontación de posiciones, actuación de medios probatorios, alegatos y la sentencia (Jurista Editores, 2018)

2.2.1.1.3. Principios aplicables

2.2.1.1.3.1. Principio de Oralidad

Para Blancas (2011), es entendido como conjunto de caracteres de procedimiento en donde predomina lo hablado sobre lo escrito. o Ligado a los principios de inmediatez, concentración, sencillez e incluso celeridad, los cuales se encuentran presentes en el momento en que el juez recibe las declaraciones de las partes, testigos, apreciación de

los medios probatorios de manera directa, por cuanto se desarrolla en una sola audiencia varias diligencias, permitiendo una apreciación conjunta.

A través de esta regulación se busca obtener un proceso laboral más rápido, breve y sencillo, cuyo propósito sea el que la ley se cumpla, evitando con ello que el proceso laboral sea convertida en un instrumento de elusión y demora del cumplimiento de la misma (Vinatea, 2010)

2.2.1.1.3.2. Principio de inmediación

Para Boza (2011), se entiende se como la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso. o Incidencia en la valoración de pruebas (directas e indiciarias).

Este principio se garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos (Monroy, 2009). De esta manera, la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos (Acevedo, 1989).

2.2.1.1.3.3. Principio de concentración

Vinatea y Toyama (2012) precisan que este principio se orienta a garantizar la finalidad del nuevo proceso. Que sea la misma persona quien conozca las pretensiones los hechos, su fundamentación, y su demostración, todo ello en la menor cantidad de actos posibles a fin de que con garantía del proceso de inmediación, el juez que apreciado toda la actividad sea quien decida sobre la causa..

2.2.1.1.3.4. Principio de economía procesal

Paredes (2010) considera este principio como la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y costo de las actuaciones procesales (máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo).

2.2.1.1.3.5. Principio de celeridad procesal

Es el principio mediante el cual se reduce el tiempo de resolución de conflicto, esto, alude a un proceso estructura en plazos, es decir, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos. (Priori, 2011).

2.2.1.1.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral ordinario

La pretensión planteada fue: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones (Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01)

2.2.1.2. La audiencia

2.2.1.2.1. Concepto

Según Mendoza (2017) la audiencia es entendida como aquella etapa dentro del proceso donde las partes manifiestan sus pretensiones en base la estructura de cada caso concreto y proceso específico, siendo así en el proceso laboral encontramos la audiencia única y la audiencia de juzgamiento cada cual depende exclusivamente del proceso en el que se haya tramitado la pretensión.

2.2.1.2.2. Clases de audiencia

En el proceso ordinario laboral tenemos a las siguientes audiencias: a) La audiencia de conciliación; b) La audiencia de juzgamiento (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.2.2.1. Audiencia de Conciliación

La conciliación Judicial es el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne orientado a poner fin al conflicto. Constituye una de las formas, anormales, atípicas o especiales de concluir el Proceso Judicial (Ledesma, 2008).

2.2.1.2.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto

Para el presente caso, por tratarse de un proceso laboral ordinario, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento; donde en la audiencia de conciliación, se cita a las partes, después de una deliberación del caso y con la

participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió una resolución, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios (Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01)

2.2.1.3. Los puntos controvertidos

2.2.1.3.1. Concepto

Los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos de las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso esto es, con el petitorio de la demanda (Ariano, 2016).

2.2.1.3.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Los puntos controvertidos fueron: *Determinar si resulta amparable la presente demanda incoada por don A, contra B* (Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01)

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

Chaname (1995), conceptualiza al Juez como la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, es decir es una persona que administra justicia en representación del estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses.

El Juez es aquella persona que brinda legalidad al proceso haciendo que se respeten los derechos de las partes, así como que se cumplan con los requisitos y procedimientos específicos en cada etapa del proceso laboral (Chaname, 1995)

2.2.1.4.2. Las partes

2.2.1.4.2.1. Demandante

Es la persona que mediante el proceso civil, pide a nombre propio la actuación de la ley civil, su favor o de un tercero a quien represente por ministerio de la ley. (Hinostroza, 2012)

2.2.1.4.2.2. Demandado

Es aquella persona física o jurídica contra quien se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en ella. (Lluch, s.f.)

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Según Quiróz citado por Castillo (2018) prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe manifestar su decisión.

Asimismo, Pasco (2010) citando a Carnelutti (1982) establece que "es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos" (p. 44).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

2.2.1.5.2.1 Sentido objetivo

Nieva (2010) citando a Camelutti (1959) establece que "cuando el hecho que hay que valorar no está presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente " (p. 257), con lo que desde ya se hace alusión a la llamada prueba por indicios.

Echandía (s/f) manifiesta que desde el punto de vista objetivo "suele hablarse, con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo que se incluyen los "hechos", los "objetos" y también actividades como la inspección judicial, el peritaje, etc., es decir, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida en cada proceso " (p. 20), reflejando la visión que debe tener el juez respecto de todos los medios a emplear a fin de que cumplan determinar los hechos acontecidos.

2.2.1.5.2.2 Sentido Subjetivo

Según Pasco (2010) citando a Melero (1963) constituyendo la prueba en "buscar la certeza en el proceso, para convencer de ella al juez, que es el fin de la prueba

procesal" (p. 31).

Según Echandía (s/f) establece que la prueba es el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, pero los fines del proceso, que de los medios aportados se deducen, por nuestra parte señalamos que si bien esos motivos o razones nos lo pueden dar los medios aportados, debemos dejar sentado que aquí el término "medios" debe aducir a medios directos como indirectos (indicios) a los que siempre se les aplicara un razonamiento lógico-crítico a la parte de otras reglas necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados (como el caso de la presunción judicial).

Pasco (2010) citando a Paredes (1998) manifiesta cuatro nociones de Prueba:

- a. La prueba entendida como actividad de comprobación, que consiste en la labor desarrollada por el órgano jurisdiccional a través de la cual se forma o no convicción sobre la verdad del hecho alegado a través de los medios y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley.
- b. La Prueba como resultado esta actividad de comprobación, es decir, cómo esa convicción que se genera en el juzgador respecto a la veracidad o no de los hechos alegados por las partes.
- c. Prueba como medios de prueba, dicho de otro modo, cómo los medios probatorios que son actuados en la actividad de comprobación que tendrá como resultado crear la convicción en el órgano jurisdiccional de que los hechos que sostienen cada una de las partes son o no ciertas.
- d. La Prueba como argumento, es decir cómo el conjunto de razones aportadas por los medios de prueba que permiten al Juez tener el convencimiento acerca de la verdad o falsedad de un determinado hecho.

El laboralista español Manuel Alonso García, sostiene que la prueba tiende a conseguir el convencimiento psicológico del Magistrado de Trabajo de forma que decisión se incline en el sentido que con los medios probatorios se pretende. Está encaminada a demostrar la existencia o inexistencia de hechos o bien a mostrar la verdad o falsedad de ciertas afirmaciones.

El Tribunal Constitucional ha precisado en cuanto a la prueba lo siguiente: “Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada”. (Expediente N° 1014-2007-PHC/TC).

2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

En opinión de Hinostroza (1998), la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez (Hinostroza, 1998)

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero si indica la finalidad del contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: —Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4. Carga de la prueba

La doctrina ha discutido mucho en saber si se trata de un deber, de una obligación, de una facultad o de un poder. Es así que, Para la doctrina mayoritaria la carga de la Prueba es entendida como suerte de poder o facultad. Por su parte, Echandía (s/f), nos dice que “la carga es un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para el beneficio y en interés propio, sin ejecución ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables” (p. 225). Es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa las pruebas de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Por lo que podemos decir, en palabras de Nieva (2010) citando a Couture (1981) que la carga de la Prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos. La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en “probar” para obtener éxito en el proceso,

es decir lo que sirva de fundamento a sus pretensiones. El interés que lleva a las partes a ofrecer medios de prueba y aportar argumentos de prueba que no aseguran ventajas pero que tienden a superar el riesgo que significaría no lograr la formación de convicción respecto a los hechos que sustentan la pretensión en el órgano jurisdiccional, es decir, tendientes a evitar el fallo desfavorable a la parte gravada con la carga.

Paredes (2010), menciona que quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho objeto de la misma, acción que puede realizar la contraparte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

2.2.1.5.5. Valoración de la prueba

Según Estrada (2015) la labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición, es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Por otra parte, como dijimos al estudiar el principio de la unidad de la prueba, los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo un conjunto sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre.

2.2.1.5.6. Sistema de valoración de la prueba

El sistema de valoración existe cuando el legislador, de antemano y taxativamente, enumera los medios de prueba que pueden emplearse en el proceso y también apriorísticamente les asigna un valor probatorio que debe tener en cuenta el juez luego de cumplirse los presupuestos de la respectiva norma legal (Bueno, 2016)

- Sistema de valoración de la Prueba Judicial

Según el pensamiento del profesor Echandía (s/f) es considerar que quizá el aspecto

probatorio (esquema probatorio para nosotros)- es en donde puede encontrarse la fase más importante del progreso de los sistemas jurídicos procesales para la recta administración de justicia y es pues los sistemas de valoración aquellos que reflejan la civilización y la barbarie. Por ello, no debe perderse de vista su connotación e incidencia en la actividad jurisdiccional manifestada en la valoración de la prueba, dado que su ejercicio reflejará notas o grados de progreso y desarrollo en la comunión de los conflictos jurídicos y sus soluciones.

Ya para entrar en estos sistemas, lo que debe resaltarse es que ellos están en función según se deje o no al juez en libertad (crítica) para apreciar y valorar el elemento probatorio llevado al proceso, es decir, otorgar libertad en la valoración de la prueba, en consecuencia, o bien se sujeta el juez a las reglas abstractas preestablecidas (para la valoración del elemento probatorio) o por el contrario se otorga libertad para que éste efectúe una valoración objetiva y concreta de los medios probatorios actuados. Por tanto, resulta vital llegar a determinar si la libertad en el juzgador puede otorgar garantía de decisiones y soluciones justas o por el contrario es necesario en pro de la seguridad jurídica limitar al juez a todo un sistema tasado de los medios que se hayan actuado, situación que desde ya nosotros apostamos por defender la libertad en el juzgador no solo en la fase de valoración sino desde el inicio mismo de la actividad pueda éste determinar que hechos necesitan probanza o no, para luego a través del empleo de técnicas y principios razonados (objetivos) pueda llegar a determinar y otorgar un valor a los elementos probatorios actuados.

- Sistema de la prueba legal o tarifa legal de la prueba:

Este sistema sienta sus bases en cuestiones jurídicas y lógicas preestablecidas y no en el fanatismo e ignorancia como era en tiempos antiguos; este sistema fue introducido en el proceso inquisitorio, mencionándose su importancia histórica al desalojar estos medios bárbaros y fanáticos. En este sistema, el legislador falto de confianza en las deducciones del juez, le ha impuesto una lógica oficial y objetiva en la valoración de los medios aportados, por lo que se dice que el criterio sobre el cual el legislador funda su valoración, es un criterio de uniformidad o de normalidad, buscándose así la certeza y la economía en la investigación. Por ello Pasco (2010) citando al profesor Furno (1954) definía la prueba legal haciendo referencia a ella “cuando el juez está ligado

por vínculos normativos para la valoración de los resultados de la prueba y la formación de su propio convencimiento sobre la cuestión de hecho” (p. 144).

En su momento histórico, se describieron muchas de las ventajas que trajo este sistema, como fueron: “libra a la sentencia de toda arbitrariedad, supliendo la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas”, “el legislador parte de consideraciones de normalidad general, al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión”, entre otros.

Adicionalmente, debe indicarse que estas consideraciones de normalidad general adoptadas por el legislador, no son más que máximas de experiencias (legales) para la aplicación al caso concreto, convirtiéndose así en reglas legales de valoración de la prueba y en un mecanismo que persigue la certeza de los hechos; sin embargo y tal como lo afirma Echandía (s/f) “la confianza del pueblo en las sentencias de sus jueces, lo mismo que en su imparcialidad y rectitud, depende más de la calidad humana de estos funcionarios que de la bondad del sistema legal que aplican y si bien se requieren normas procesales que sean aptas para el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional, la justicia es un problema de hombres más que de leyes” (p. 42); con lo cual, lejos de estimarse positiva o no el sistema de la prueba legal, se reduce nuevamente la dinámica procesal a un tema de valores y subjetividad, que lejos de ofrecernos garantía y seguridad, empiezan a levantarse como meras imposiciones de atribuciones y facultades auto-designadas, sin un respaldo ni objetivo ni realista, aunque quizás, para ser positivos con respecto al sistema de la libre valoración, emerge como una voz social reivindicacioncita de las fallas y límites que pudiera presentar el sistema de la prueba legal, y es allí que compartimos la crítica de Echandía (s/f) cuando afirma que “no es acertada la afirmación de Carnelutti cuando afirma de que se satisface la necesidad de certeza, aun cuando para ello se sacrifique la necesidad de justicia. Si el proceso no conduce a la justicia, tampoco puede haber garantía de certeza por la posibilidad de que la habilidad o el fraude de las partes obtengan la pasividad crítica del juez, un resultado de aparente legalidad, como sucede en los sistemas de regidos por la tarifa legal” (p. 92).

Ese resultado de aparente legalidad y la pasividad del juzgador en situaciones anómalas y no previstas (dada la realidad conflictiva) por el sistema de la prueba legal

es que la hacen débil e infructuosa para ir en busca de un sistema que otorgue la justa solución del caso concreto en base a mecanismos de garantía y seguridad. Ya para redondear la idea sobre este sistema, debemos de decir que la "camisa de fuerza" que se le impone al juez de aceptar la solución que brinda la ley (en el caso de la valoración tasada de los medios actuados), entendida esta como fórmula abstracta hecha por el legislador, resulta incompatible de alguna manera con la justicia, y que lejos de determinar el contenido de esta, debemos siempre entenderla como la posibilidad de solución más cercana a los hechos, por lo que preocuparse en declarar solo la certeza formal y aparente del caso, acentúan la notoriedad de la impertinencia de este sistema en la función primordial del derecho, el cual consisten en lograr la armonía social con justicia mediante el proceso, el mismo que responde y refleja la realidad de los hechos.

- Sistema de la libre apreciación o valoración razonada de la prueba.

Este sistema que existió en el antiguo derecho romano, fue impuesto primero para el proceso penal, a partir de la revolución francesa, y más tarde introducido para el proceso civil. Así, Pasco (2010) citando a Couture (1950) nos habla de tres sistemas: pruebas legales (tarifa legal), sana crítica (o apreciación razonada) y libre convicción (referido al convencimiento de los hechos sin exponer o fundamentar racionalmente sus conclusiones).

Respecto a esta última-libre convicción o de conciencia-debe indicarse que ella es fruto del establecimiento del jurado, producto de la revolución ideológica Francesa, en el cual, estos miembros del jurado no estaban obligados por la ley a ceñirse a procedimiento alguno sobre la valoración de los medios probatorios, muy por el contrario estos miembros del jurado tenían libertad absoluta en la valoración de los medios probatorios sin expresión de cuál ha sido el método y medio que ha logrado convencerlos de la certeza del hecho que se investiga, con lo que este sistema de valoración lejos de convertirse en un mecanismo procesal garantista de los derechos pasó a convertirse en un sistema en el cual se estima válida la simple declaración de voluntad del jurado (en un primer momento), es por ello que ahora se entiende el contenido de la expresión ¿tenéis íntima convicción? Ya posteriormente, imbuidos de esta supuesta magnífica garantía en la valoración de los elementos probatorios, se dijo

que este sistema de valoración no debía ser exclusivo del Jurado, pasándose así de forma nefasta al esquema probatorio del proceso civil y con el "al juez civil" a partir del cual aumentada su libertad probatoria se desencadena nefastamente la llamada "facultad discrecional" que no es otra cosa que la arbitrariedad maquillada legalmente. Sin embargo a todo esto debe indicarse algo que aparentemente resultaría contradictorio a la crítica expuesta al sistema del "libre convencimiento" y es que empieza a ser entendido, según Montero (2007) (en la actualidad y con acierto) en sus fundamentos básicos y filosóficos de dos maneras: "uno primero en la que la búsqueda de la verdad lo es a cualquier costo de modo que realmente el sistema lo que implica es que el juez no tiene límites en esa búsqueda, y otro segundo para el que la verdad no importa a cualquier precio, sino la verdad con sujeción a una reglas, a un método, que en el fondo son manifestación de una base moral que no puede desconocerse" (p. 11), con lo cual, esta última manta de entenderla y analizada racionalmente es de destacarse y dejarlo sentado para que a partir de allí pueda construirse un sistema de valoración más objetivo y racional, como sería el caso del sistema de la sana crítica que trae consigo la utilización de reglas de la lógica y de la experiencia necesarias en la utilización del método y la técnica de valoración.

Atendiendo a esto último, Echandía (s/f) nos dice que la distinción entre sana crítica y libre convicción o convicción íntima no existe, en la medida que la libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la técnica, con un criterio objetivo y social. La libertad del juez de adoptar la conclusión que le parezca no está desligada del caudal probatorio que es donde aplica sus deducciones. Por lo cual manifiesta que "sana crítica razonada o apreciación razonada son expresiones análogas, tanto gramaticalmente como lógica y jurídicamente" (p. 100), y el hecho que se obligue al juez a que exprese sus fundamentos (es decir los motivos en la sentencia) no hace la distinción en una y otra acerca de lo razonado, más bien por el contrario, no debe confundirse el proceso interno de convicción o valoración del juez, el mismo que debe ser razonado, basado en las reglas de la experiencia, de la lógica, la psicología, la sana crítica y no arbitraria, con su exposición en las motivaciones del fallo, dado que esto solo es una exigencia del esquema garantista del proceso y nada tiene que ver con el proceso interno de convicción". Pese a que el autor nos precisa que nada tiene que ver el proceso interno con la expresión o exposición, sin embargo nosotros creemos

que ello es la consecuencia lógica inmediata (sin solución de continuidad) de la utilización de métodos y técnicas que se emplean en el proceso de valoración, entendida esta de forma racional y objetiva y no entendida en términos simple de operación mental (subjetiva); compartiéndose asimismo la nota de racionalidad que debe tener el llamado proceso interno del juzgador.. Asimismo, el mismo Pasco (2010) citando a Couture (1981) agrega que "la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (p. 215).

Por todo ello, el sistema de la sana crítica, como sistema de valoración "razonada" pretende superar dentro de un proceso de progresiva racionalización de la valoración del material probatorio, al sistema de prueba legal, pero también el criterio de la "íntima convicción" y de la "apreciación en conciencia", como modalidades de la "libre convicción de la prueba" entendidas como subjetividades que conducen a la arbitrariedad. Asimismo, debe dejarse en claro que cosa diferente es la formalidad que la ley procesal exige a los medios para que ingresen al proceso y puedan ser sometidos a los procedimientos y reglas para su posterior valoración al caso en concreto. Por ello, se afirma "la formalidad legal para la práctica o aceptación de la prueba son precisar garantía de la libertad, del derecho de defensa y del debido proceso, tanto en lo penal como en lo civil, laboral, y cualquier otro proceso judicial. Y que lejos de oponerse a la libertad de calificación de la fuerza de convicción de la prueba, constituye una premisa indispensable para su ejercicio; dado que, si admitiera tener en cuenta elementos indebidamente aportados, la libertad del juez se utilizaría para la arbitrariedad y el desconocimiento del derecho de defensa y de la garantía constitucional del debido proceso".

Debe señalarse que respecto a si la carga de la prueba afecta o no la libre apreciación, hemos de decir que si bien ella importa un criterio legal que obliga al juez a tenerla cuenta al momento de sentenciar, determinando así el sentido favorable o desfavorable a la parte obligada con ella, esto no significa en modo alguno que, sea un criterio de valoración de la prueba, dado que ante la falta pruebas suficiente en el proceso y su obligación de fallar (deber jurisdiccional), recurre a la carga de la prueba para cumplir dicha función o deber de sentenciar, tomando a esta como un "sustituto de la prueba y

no una norma para calificarla". Por ello, Echandía (s/f), ferviente defensor del sistema de la libre apreciación de la prueba afirma que "este sistema no excluye la prudente costumbre de pre constituir pruebas seguras y veraces, y en cambio elimina el peligro, muy frecuente en la tarifa legal, de que se desvíe la justicia mediante la preparación de pruebas formalmente obligatorias pero de contenido falso, por ello, entendido bien el sistema de la libre apreciación por el juez, es partidario de implantarlo en todos los procesos y con mayor razón en los laborales, administrativos y demás" (p. 104).

La referida actividad esencial es según Nieva (2010), en realidad, el juicio jurisdiccional en su conjunto, y en el mismo la valoración de la prueba no es más que un episodio importante, pero que no siempre aparece" (p. 19), Pese a ello, somos de la opinión que aun admitiéndose que en el proceso civil existen porcentajes aceptables de casos judiciales en donde la cuestión es de puro derecho o de interpretación, para el caso de los procesos laborales, la situación es distinta, dado que el conflicto jurídico no se traslada a una simple discusión de puro derecho, sino por el contrario es absoluta y mayoritaria la actividad probatoria en la búsqueda de pruebas dado los hechos difíciles que ella conlleva- y con ello, la valoración de la prueba misma, por lo que si bien el proceso en sí mismo tiene connotación trascendental en el hombre, la prueba sigue siendo su zona neurálgica sobre la cual debe despertar toda reflexión y análisis posible.

Adicionalmente, debe insistirse que de lo que se trata (en este espacio procesal) es de que el juez pueda acercarse a los hechos de la manera más estrecha posible a fin de determinar cómo ocurrieron o si ocurrieron o no, siendo ese el objetivo principal de la prueba, con lo que la finalidad de la valoración probatoria resultaría ser justamente el acercamiento a la verdad de los hechos (verdad entendida en el sentido más común y no filosóficamente como se la ha tratado), y con ello lograr la solución de los conflictos de intereses puestos a consideración del juzgador, no admitiéndose que se hable de solución justa si ello es basado en hechos inexistentes o falseados, ausentes de actividad probatoria y valorativa.

A todo esto, la valoración de la prueba, debe decirse desde ya que ella está orientada principalmente por la lógica (como principio) pero que de alguna manera (constante diríamos nosotros) condicionada por la psicología, la sociología (máximas de experiencias) y de los datos estadísticos y científicos aceptados, con los cuales

completa su objetivo y finalidad en el proceso.

2.2.1.5.7. La carga de la prueba en materia laboral

Echandía (s/f) manifiesta que “la carga es un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para el beneficio y en interés propio, sin ejecución ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables” (p. 225). Es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa las pruebas de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

En palabras de Nieva (2010) citando a Couture (1981) la carga de la Prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos. La carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en “probar” para obtener éxito en el proceso, es decir lo que sirva de fundamento a sus pretensiones. El interés que lleva a las partes a ofrecer medios de prueba y aportar argumentos de prueba que no aseguran ventajas pero que tienden a superar el riesgo que significaría no lograr la formación de convicción respecto a los hechos que sustentan la pretensión en el órgano jurisdiccional, es decir, tendientes a evitar el fallo desfavorable a la parte gravada con la carga.

Paredes (2010), menciona que quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho objeto de la misma, acción que puede realizar la contraparte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

2.2.1.5.8. Las pruebas en las sentencias examinadas

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos

y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento (Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01)

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (Gómez 2008).

Según León (2008) la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Por su parte Bacre (1986) sostiene:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo para Echandía (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

2.2.1.6.2. La sentencia en la ley procesal laboral

Según el artículo 31 de la Ley N° 29497, el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho (Paredes, 2010)

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. (Paredes, 2010)

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. (Paredes, 2010)

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Paredes, 2010)

2.2.1.6.3. La motivación de la sentencia

Según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende: el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, es una actividad compleja que implica usar las evidencias probatorias y las normas apropiadas.

2.2.1.6.4. Concepto de motivación

Según Ledesma (2017) la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte

de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico en que el juez apoya su decisión. Este requisito es el objeto del presente análisis y, como se dijo anteriormente, en él se profundizará más adelante (De La Rúa, 1991)

2.2.1.6.5. La motivación de los hechos

Para Taruffo (2013) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.6.6. La motivación de los fundamentos de derecho

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (Ledesma, 2017)

Los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes

en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.6.7. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.6.7.1. Concepto

El principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal. Concretamente este se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad. No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones (Alejandro, 2012)

2.2.1.6.8. Aplicación de la claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.6.8.1. La claridad

León (2008), sostiene que la claridad, (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

2.2.1.6.8.2. La sana crítica

Echandía (s/f) manifiesta que la distinción entre sana crítica y libre convicción o convicción íntima no existe, en la medida que la libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la técnica, con un criterio objetivo y social. La libertad del juez de adoptar la conclusión que le parezca no está desligada del caudal probatorio que es donde aplica sus deducciones. Por lo cual manifiesta que "sana crítica razonada o apreciación razonada son expresiones análogas, tanto gramaticalmente como lógica y jurídicamente" (p. 100), y el hecho que se obligue al juez a que exprese sus fundamentos (es decir los motivos en la sentencia) no hace la distinción en una y otra acerca de lo razonado, más bien por el contrario, no debe confundirse el proceso interno de convicción o valoración del juez, el mismo que debe ser razonado, basado en las reglas de la experiencia, de la lógica, la psicología, la sana crítica y no arbitraria, con su exposición en las motivaciones del fallo, dado que esto solo es una exigencia del esquema garantista del proceso y nada tiene que ver con el proceso interno de convicción". Pese a que el autor nos precisa que nada tiene que ver el proceso interno con la expresión o exposición, sin embargo nosotros creemos que ello es la consecuencia lógica inmediata (sin solución de continuidad) de la utilización de métodos y técnicas que se emplean en el proceso de valoración, entendida esta de forma racional y objetiva y no entendida en términos simple de operación mental (subjetiva); compartiéndose asimismo la nota de racionalidad que debe tener el llamado proceso interno del juzgador.

Asimismo, el mismo Pasco (2010) citando a Couture (1981) agrega que "la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los sicólogos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento" (p. 215).

2.2.1.6.8.3. Las máximas de la experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren

por sentido común; se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga (Echandia, s/f)

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Según el Art. 355° del Código Procesal Civil, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Jurista Editores, 2019)

Según Priori (2011) el derecho a impugnar es un poder jurídico derivado del derecho de acción, que sólo requiere ser invocado para que se permita su ejercicio, aun cuando posteriormente se deniegue lo solicitado, o se rechaza el recurso por defectos formales (como de hecho también puede ocurrir con una demanda).

2.2.1.7.2 Fundamentos

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos (Priori, 2011)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de

la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, regula dos tipos de medios impugnatorios: Apelación, art. 32 y Casación, art. 34 Respecto a los demás medios impugnatorios (queja, reposición), se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil (aspecto discutible) (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.7.3 Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

El medio impugnatorio en el caso concreto fu el recurso de apelación, donde la parte demandada quien formulo el recurso impugnatorio ya que alega que el juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente (Expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01)

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1 El derecho del trabajo

2.2.2.1.1. Reconocimiento Constitucional e Internacional

Según Boza (2011), citando a Ermida Uriarte, la constitucionalización del Derecho del Trabajo posee consecuencias relevantes para el ordenamiento jurídico. En efecto, la elevación de los derechos laborales al texto de la Constitución denota: (i) La alta valoración de los intereses tutelados por el Derecho del Trabajo; (ii) su intangibilidad por las normas legislativas; (iii) la consideración de ciertos derechos laborales como derechos fundamentales; y, finalmente, (iv) desde una perspectiva funcional, tales derechos constitucionalizados operan como límite a las tendencias desreguladoras.

2.2.2.1.2. Concepto

Trueba (1981) concibe al derecho del trabajo como el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

Para De la Cueva (2009) el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.

2.2.2.2. Contrato

2.2.2.2.1. Concepto

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama, 2008).

Mediante el contrato de trabajo se crea un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derecho y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollara dicha relación laboral (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, Cano 2009)

2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo

Haro (2005), señala los elementos del contrato de trabajo son los siguientes:

- **La prestación personal del servicio:** el derecho laboral presume la existencia de un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe. La prestación de este servicio tiene que ser de carácter personal, para que la calificación de la relación jurídica, entre el que lo presta y el que lo recibe.
- **El pago de una remuneración:** es una obligación ineludible. la norma establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.
- **La dependencia o subordinación:** consiste en la obligación asumida por el trabajador de someterse a las órdenes o instrucciones del patrono. Existe también la subordinación económica, que consiste en la necesidad que tiene el trabajador de una remuneración para su subsistencia y la de su familia.

2.2.2.2.3. Características

Haro (2005), señala las características son los siguientes:

- 1) **Es consensual:** es que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligaciones como en derecho, equivale pues, al libre, consentimiento de las voluntades.
- 2) **Es sinalagmático:** las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenio, y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada.
- 3) **Onerosidad:** la relación laboral tiene como objeto para el empleador el cumplimiento de una obligación y para el empleado la remuneración.
- 4) **Es conmutativo:** las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos, tanto por parte del trabajador como del empleador.
- 5) **Es de tracto sucesivo:** son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica. Se diferencian de los primeros porque estos se agotan mediante una sola prestación, como en el caso del contrato de compraventa.

6) **Es no solemne:** estos contratos no exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico.

7) **Es personal:** la prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón de que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su experiencia, a su preparación.

2.2.2.2.4. Elementos esenciales del contrato de trabajo

a. Prestación de Servicios.

Fluye de un contrato de trabajo es personalísima “intuitu personae” y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar¹ (Toyama, 2008)

Sanguinetti (1987) indica que la prestación de servicios: es La obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma.

b. Remuneración.

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita. (Toyama, 2008).

c.- Subordinación.

Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Pizarro, 2006)

2.2.2.3. Convenios colectivos

2.2.2.3.1. Concepto

Arévalo (2016) quien cita a Rendón, precisa que el elemento característico de la convención colectiva en su contenido normativo, va más allá, por lo tanto, de la simple creación de un derecho o de una obligación para algunas de las partes, si bien puede también incluirlos. Las normas de la convención colectiva, que como las de la ley son generales y abstractos y permanentes se extienden a los miembros de los grupos representados aun cuando ingresen a ellos o a la relación laboral con posterioridad a la fecha de suscripción.

2.2.2.3.2. Características

Dolorier (2005) señala las características de convenio colectivo:

- a) Modificar de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo que son regulados en ella. Los contratos individuales de trabajo, en forma automática.
- b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior. En caso no existiera una convención anterior, rige desde la fecha de prestación del pliego.
- c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo su duración es de 1 año.
- d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente.
- e) En caso de fusión, traspaso, venta cambio de giro de negocio u otras figuras similares, la convención colectiva continua vigente hasta el vencimiento de su plazo.

2.2.2.3.3. Naturaleza Jurídica

Toyama (2015), señala principalmente pretende entregarnos alternativas de solución a los problemas de la vigencia temporal y la ubicación en el sistema de fuentes de derecho de esta figura jurídica. Especial interés reviste el problema de la aplicación de los artículos 62 y 103 de la Constitución a los convenios colectivos; ante esta interrogante, la respuesta del autor es clara: los mencionados artículos no son aplicables a los convenios colectivos de trabajo.

2.2.2.4. La libertad sindical y la formación de sindicatos

La constitución política del Perú, en su Artículo 28°, prescribe: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautela su ejercicio democrático: 1° garantiza la libertad sindical”. Subrayando la palabra garantiza, que deriva del verbo garantizar, hacemos constar que significa: dar garantía, garantizar, es decir que sirve de fianza o prenda (Jurista Editores, 2019)

Según Marcenaro (1995) las constituciones deben señalar sólo los principios y normas de nivel constitucional por lo que no necesitan reiterar los conceptos materia de convenios internacionales tales como los convenios 87 y 98 de la organización internacional del trabajo o disposiciones propias de leyes de desarrollo.

En palabras de Krotoshim (1979) la historia del sindicalismo y la evolución de la libertad sindical muestran que esta se extendió siempre como extensiva a la organización como tal y a sus actividades, en cuanto tengan por objeto la defensa y el fomento de los intereses profesionales. La libertad sindical quedaría truncada si se la quisiera reconocer sólo con respecto al individuo, y no también, en el plano colectivo, al sindicato mismo”.

Para Rendón (1994) el convenio 87 de la organización internacional del trabajo, prescribe: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de los mismos”.

Según Pereira (1973) la libertad de afiliarse o no al sindicato ya constituido, es típicamente individual, no requiere de consenso o concertación con otras voluntades, salvo eventualmente, las que pudieran ser fundadas razones oponerse a que se acepte su afiliación o las que conduzcan a su separación forzada.

Siguiendo a García (1961) la libertad de fundar una asociación profesional de cualquier clase, de primer, segundo o tercer grado, como constitución ex novo de una

entidad gremial, entiendo que es más bien la manifestación de la libertad colectiva en sentido positivo y no la manifestación individual positiva de la libertad de asociación, por cuanto que si bien es cierto que para constituir un sindicato tienen que concurrir trabajadores individualmente considerados, lo que realmente crea el organismo es la voluntad de todos los concurrentes y no la de cada uno en particular”.

Para Barajas (1996) la organización internacional del trabajo, la libertad de sindicación es la forma más eficaz de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz y el progreso constantes; asimismo la autonomía es el estado o condición de un grupo social que goza de independencia, sin estar sujeto a otras normas que las dictadas para él y por él, esto es referido a los sindicatos, el derecho a gobernarse normativa y ejecutivamente sin intervención ni interferencia del Estado, de los empleadores o de cualesquiera otras personas o instituciones.

El sindicato no puede exigir que se le reconozca como ente soberano, sino solamente como entidad autónoma, porque la asociación profesional, si bien es autónoma en su régimen interior, está encuadrado en el orden jurídico estatal. Expresado en otras palabras el límite de la autonomía de la asociación profesional está en los derechos de los hombres y de los restantes grupos sociales, derechos cuya vigencia corresponde al estado. (Barajas, 1996)

Según Barajas (1996) la autonomía a los que algunos autores denominan capacidad de autodeterminación, aparece consagrada en el artículo 3° del convenio N° 87 de la organización internacional del trabajo; en los términos siguientes: i) Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración, y sus actividades y el de formular su programa de acción. ii) Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal. iii) Según la organización internacional del trabajo, libertad de sindicación, es la forma más eficaz de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz y el progreso constantes.

2.2.2.5. Bonificación por tiempo de servicio

2.2.2.5.1. Concepto

Marcenaro (1995), señala que la bonificación por tiempo de servicio es un beneficio remunerativo que corresponde al trabajador, sea empleado u obrero, que hubiere alcanzado el derecho al mismo antes del 29 de julio 1995, constituye pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas ala prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en estas. Las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional. Este derecho fue reconocido mediante el Decreto Legislativo N° 688 que fue publicado el 05 de noviembre de 1991 en el cuál se consolidaban todos los beneficios sociales, posterior a ello el 28 de julio de 1995, mediante Ley N° 26513, se deroga este beneficio social de bonificación por tiempo de servicios.

Este beneficio consiste en un complemento remunerativo que recompensa el mayor tiempo de servicios prestados por los trabajadores empleados u obreros comprendidos en el régimen de la actividad privada. Esta bonificación es un reconocimiento a la antigüedad laboral de los servicios prestados a una sola empresa. Esta bonificación, a la fecha, es un beneficio cerrado, pues se otorgó solamente para aquellos trabajadores que, hasta el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador. Todos aquellos trabajadores que cumplen con este plazo luego de la derogación de esta norma, ya no tienen derecho a este beneficio (Marcenaro, 1995)

Esta bonificación será igual al 30% de la remuneración mensual computable, esto es, la remuneración básica y las horas extras del trabajador. En el caso de las mujeres se les reconocía una bonificación cuando cumplen 25 años de servicios, y era equivalente al 25% de sus remuneraciones (Marcenaro, 1995)

2.2.2.5.2. Beneficiarios

Sólo tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores obreros o empleados que al 28 de julio de 1995 lo hubieran alcanzado (Marcenaro, 1995)

2.2.2.5.3. Monto del beneficio

- Los trabajadores que hayan alcanzado el beneficio tienen derecho a percibir el 30% sobre su remuneración mensual computable.
- Para estos efectos se considera remuneración únicamente el básico y las horas extras.
- Para percibir la bonificación por tiempo de servicio el trabajador debe acreditar 30 años de servicio prestados a un mismo empleador
- Se consideran indistintamente los servicios que se hayan prestado en calidad de obrero o de empleado en forma continua o discontinua en la misma empresa.
- En el caso de venta, traspaso, cambio de giro de negocio y otras figuras análogas, el tiempo de servicios se considera prestado a un mismo empleador. (Marcenaro, 1995)

2.2.2.5.4. Jurisprudencia

CASACIÓN LABORAL N° 7969 – 2016/LA LIBERTAD

Pago de remuneraciones y otros

PROCESO ORDINARIO – NLPT

En aplicación de la fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo, los alcances de los beneficios previstos en la misma alcanzan solo a aquellos trabajadores que como consecuencia de la fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio, conforme lo prevé el literal e) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, mantuvieron vínculo laboral vigente a la fecha de adquisición por la nueva empresa. Asimismo, cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del producto negocial de este sindicato a los no afiliados

CASACIÓN N° 15090-2017/LIMA

Bonificación por Tiempo de Servicio

Proceso Especial

Que, en cuanto a las denuncias referidas en el párrafo precedente, el recurrente cita las

normas que considera infringidas, limitándose a cuestionar la motivación de la resolución recurrida, al discrepar del sentido de la misma por resultarle adversa, pretendiendo reabrir el debate que ampara su pedido de recalcuro de la Bonificación por Tiempo de Servicios y a consecuencia de ello, se le reintegre el monto percibido en su pensión de cesantía, no siendo atendible en la medida que el recurso de casación no apertura una tercera instancia, debiendo realizar el análisis de la resolución impugnada a partir de los propios fundamentos expuestos en la misma, máxime si el criterio expuesto por la Sala Superior tiene en cuenta lo expuesto en el Tema 01 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, realizado los días veintidós y treinta de junio de dos mil quince y publicado el veinticuatro de octubre del mismo año, en cuanto se estableció que corresponde realizar una interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. A la vez de resultar el criterio asumido como posición mayoritaria en casos objetivamente similares al que nos ocupa, como en las Casaciones N.° 5058-2012 Lima, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, N° 6849-2013 Lima, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, N° 1898- 2013 Lima, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, N° 1898-2013 Lima, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce y N° 5695-2012 Lima, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, entre otras; razón por la cual no es procedente el recurso interpuesto al incumplir el requisito de forma señalado en el artículo 388° inciso 3) del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada A, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas 632 a 642, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que corre de fojas 612 a 620; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los autos seguido contra la demandante Rosa Cristina Alatriza Ramírez, sobre bonificación por tiempo de servicios; y, los devolvieron.-

CASACIÓN N° 15452-2015/LIMA

El derecho de la demandante a la percepción de la Bonificación por tiempo de servicios, se encuentra justificada por cuanto la entidad demandada ha reconocido a favor de esta, la percepción del mencionado beneficio establecido en los convenios colectivos celebrados entre el A y el Sindicato de Trabajadores de la citada entidad, debiéndose entender el tope de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/.179.38) como tope máximo al cual podía ascender la aludida bonificación.

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Carmen Revilla Byrne de Vela, de fojas 543 a 551; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas 472 a 483, de fecha 28 de abril de 2015; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fojas 347 a 351, de fecha 18 de julio de 2013, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia Nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega el petitorio del demandante; ORDENARON, que la demandada cumpla con el cálculo de la Bonificación por Tiempo de Servicio, de acuerdo a los lineamientos efectuados en la parte considerativa y los que serán liquidados en ejecución de Sentencia, así como también el pago de los devengados y el pago de los intereses legales; sin costas ni costos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante Carmen Revilla Byrne de Vela con el A, sobre proceso contencioso administrativo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Mac Rae Thays; y, los devolvieron.

CASACIÓN N° 215-2016/CUSCO

De conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Elva Angélica Pílares Casas, de fecha 30 de octubre de 2015, que corre de fojas 1366 a 1371; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 16 de octubre de 2015; que corre de fojas 1356 a 1362; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha 02 de julio de 2015, que corre de

fojas 1120 a 1132; que declaró Fundada en parte la demanda, sin el pago de costas y costos del proceso; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por la demandante Elva Angélica Pilares Casas contra el A, sobre compensación por tiempo de servicios y otro; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, Barrios Alvarado.-

CASACIÓN LABORAL N° 11041-2017/LIMA

Reintegros de Bonificación por Tiempo de Servicios

PROCESO ORDINARIO

El cálculo de la Bonificación por Tiempo de Servicios se efectúa en base a la remuneración básica, con arreglo al tope vigente establecido en ciento setenta y nueve y 38/100 Nuevos Soles (S/.179.38), el cual constituye la suma máxima a la cual puede ascender dicho beneficio.

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Rigoberto Teodoro Rivas Palomino, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y tres; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y dos; y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la Sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos catorce, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, cumpla la demandada en abonar a favor del actor el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios y el reintegro de las cinco gratificaciones anuales, por la suma total de veinticuatro mil ciento noventa y seis con 02/100 nuevos soles (S/.24,196.02); más los intereses legales; e infundada en el extremo del pago por el concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios y reintegro de gratificaciones por el periodo comprendido el uno de enero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley;

en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, A, sobre reintegros de Bonificación por Tiempo de Servicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo Rodas Ramírez y los devolvieron.

CASACIÓN N° 16579-2015/LIMA

Bonificación por Tiempo de Servicios

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; declararon : FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Manuel Humberto Correa Córdova de fecha 30 de junio de 2015, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 30 de abril de 2015; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha 19 de setiembre de 2012, que declaró infundada la demanda; y Reformándola la declararon fundada; en consecuencia se ordena a la emplazada emita nueva resolución administrativa reconociéndole al demandante el derecho a percibir la Bonificación por Tiempo de Servicio en base a la remuneración básica y con arreglo al tope vigente de S/ 179.38 soles, conforme a lo dispuesto en la presente resolución; más los devengados e intereses legales que correspondan, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas ni costos; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución, en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el A, sobre recálculo de la bonificación por tiempo de servicios; y, los devolvieron.-

CASACIÓN LABORAL N° 12876-2017/LIMA

Reintegro de Bonificación por tiempo de servicio

PROCESO ORDINARIO – NLPT

Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre en fojas cincuenta y nueve a sesenta y nueve, el accionante pretende que la entidad demandada cumpla con pagar la suma de cuarenta mil setecientos veintiuno y 20/100 Nuevos Soles (S/.40,721.20) como reintegros de Bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones desde enero de mil novecientos noventa y uno hasta marzo de dos mil quince; más el pago de intereses legales y costos del proceso.

Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante, José Eloy Gonzales Ortiz, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos veintiuno a doscientos veintiséis; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandado, A sobre reintegro de Bonificación por tiempo de servicio; interviniendo como ponente la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana y los devolvieron.

CASACIÓN N° 12829-2015/LIMA

El derecho de la demandante a la percepción de la Bonificación por tiempo de servicios, se encuentra justificada por cuanto la entidad demandada ha reconocido a favor de esta, la percepción del mencionado beneficio establecido en los convenios colectivos celebrados entre el A y el Sindicato de Trabajadores de la citada entidad, debiéndose entender el tope de ciento setenta y nueve con 38/100 soles (S/.179.38) como tope máximo al cual podía ascender la aludida bonificación.

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Flores Huayama de fecha 19 de mayo de 2015, a fojas 1954; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2015, a fojas 1893; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2013, a fojas 1328, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia Nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega el petitorio del demandante; ORDENARON, que la demandada cumpla con el cálculo de la Bonificación por Tiempo de Servicio, de acuerdo a los lineamientos efectuados en la parte considerativa y los que serán liquidados en ejecución de Sentencia, así como también el pago de los devengados y el pago de los intereses legales; sin costas ni costos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario El

Peruano, conforme a ley; en los seguidos con el A, sobre reintegro de beneficios económicos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rubio Zevallos; y, los devolvieron.

2.2.2.6. Gratificaciones

2.2.2.6.1. Concepto

Arévalo (2016) señala las gratificaciones constituyen, como su nombre lo indica, retribuciones graciosas, diferente en el tiempo, periódicas o fijas y tienen por objeto gratificar el trabajo efectuado como muestra transparente de la prosperidad de la empresa, ya que, para lograr tal fin, el trabajador ha debido contribuir con su trabajo de manera directa o indirecta.

Son aquellas suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados (Toyama, 2008)

Ley N° 27735, que en su artículo 1° establece que: el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad (Jurista Editores, 2019)

Artículo 7° de la misma ley establece que: Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.6.2. Clases

Arévalo (2016), Las gratificaciones pueden clasificarse siguiendo dos criterios: por la fuente que las origina o por su periodicidad de pago.

2.2.2.6.2.1. Por la fuente que las origina

Según Arévalo (2016) las gratificaciones pueden ser voluntarias, convencionales o legales:

- 1) **Gratificaciones voluntarias.** Son aquellas originadas en la decisión unilateral del empleador, quien las otorga sin estar obligado a ello, en determinada época del año o en ciertas circunstancias significativas para el trabajador o el centro del trabajo.
- 2) **Gratificaciones convencionales.** Son aquellas que nacen de acuerdo individual entre trabajador y empleador, o de un convenio colectivo entre la organización sindical y el empleador, quienes pactan el monto y la oportunidad en que deban ser percibidas.
- 3) **Gratificaciones legales.** Son aquellos cuyo origen radica en una norma legal expedida por el estado, por lo que siendo la fuente de estas gratificaciones una norma jurídica, su pago resulta obligatorio y el cumplimiento del mismo acarrea sanciones para el empleador.

2.2.2.6.2.2. Por su periodicidad de pago

Siguiendo a Arévalo (2016) las gratificaciones pueden ser extraordinarios u ordinarias:

- **Gratificaciones extraordinarias.** Son aquellas percibidas con carácter esporádico o que se abonen por única vez.
- **Gratificaciones ordinarias.** Son aquellas que se perciben de una manera permanente tanto en su monto como en la oportunidad de pago. Estas gratificaciones por lo general tienen como fuente de origen la ley o el convenio colectivo, sin embargo, nada obsta para que pueda originarse en una decisión unilateral del empleador.

2.2.2.6.3. Naturaleza Jurídica

Arévalo (2016), señala tradicionalmente, las gratificaciones surgen como pagos que en determinadas fechas o situaciones excepcionales otorgaba el trabajador, con carácter de liberalidad y en forma extraordinaria, a sus trabajadores para premiar su dedicación, rendimiento laboral o colaboración con la empresa. En la actualidad, el carácter gracioso de las gratificaciones ha quedado limitado solo a aquellos casos en que el otorgamiento se origina en la voluntad unilateral del empleador, pues, su concesión obedece generalmente aun mandato legal o aun convenio colectivo, constituyendo una obligación patronal que se devenga regularmente determinadas fechas del año.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Son características observables que posee cada persona, objeto o institución, y que, al ser medidas, varían cuantitativa y cualitativamente una en relación a la otra (Valderrama, 2013).

Variable Independiente

Es aquella cuyo funcionamiento existencial es relativamente autónomo, pues no depende de otra; en cambio, de ella dependen otras variables (Valderrama, 2013).

Variable Dependiente

Es la que, en su existencia y desenvolvimiento, depende de la variable independiente. Su modo de ser y su variabilidad están condicionados por otros hechos de la realidad (Valderrama, 2013).

Universo

Es un conjunto finito o infinito de elementos, seres o cosas, que tienen atributos o características comunes, susceptibles de ser observados (Valderrama, 2013).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el Expediente Judicial N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenece al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso ordinario laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, contiene un proceso ordinario laboral, perteneciente a los archivos de un Juzgado Laboral de Huaraz, comprensión del Distrito Judicial de Ancash, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única

sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la

recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto

de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial;

respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la

metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el Expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?	Considerando la revisión de la normatividad, de la doctrina y jurisprudencia respecto a la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el Expediente Judicial N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz., son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O S	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

las partes?		
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.1.1. De la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
	- De la demanda: De fojas ciento diecisiete a ciento veintiocho, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 25 de julio de 1987 hasta la actualidad, con la categoría de funcionario, cargo: Administrador; con una remuneración de S/7,328.76. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros conceptos que recibe mensualmente. Señala que, mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del A y el Sindicato de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que, desde enero de 1993 hasta diciembre de 2008, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo de servicios en su remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta, pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica. Mediante Resolución N° 03 de fecha 07 de noviembre del 2017 de fojas 141 a 144, se admite a trámite la demanda, se corre	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del demandado, Si cumple 4. Evidencia aspecto del proceso: el contenidos explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin					X						

	<p>traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>- Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 185 a 186, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado del momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que se objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple.</p>									
Postura de las partes	<p>- De la contestación de la Demanda: Que, de fojas 161 a 184, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la bonificación por tiempo de servicios (BTS) por el periodo desde el año 1993 hasta agosto del 2009; además, señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la BTS por incidencia en las gratificaciones, por el periodo desde el año 1993 hasta el 2008. Señala que el A se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector economía y finanzas, opera con autonomía económica,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del Juez. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones. Si cumple</p>				X					10

	<p>financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económica debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro, aprobada por Decreto Legislativo N° 770. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. De lo expuesto, señala, que el A, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y, por tanto, no es factible gastar más de lo presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular. Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al A, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del A. Señala que el A, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE. Actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad a los lineamientos macro económicos que le son aplicables. Agrega que se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593, y su reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante realiza una interpretación particular de la cláusula referente al tope y el monto a abonarse por concepto de BTS contenida en el Convenio Colectivo de 1993, Laudo arbitral de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996, 1997 y 1998; sobre el particular el demandante sostiene que se le ha aplicado en forma incorrecta dicha bonificación, pues se utiliza el monto señalado como tope, es decir sobre los S/. 179.38, lo que en ningún convenio colectivo estuvo regulado de esa manera, omitiendo la aplicación sobre la remuneración básica. El demandante plantea que se le reintegre el monto de la BTS desde 1993 hasta el año 2008, por supuestamente haberse efectuado un mal cálculo de la misma. Cabe indicar que el ahora demandante reclama, además, el reintegro de las cinco gratificaciones desde 1993 hasta el año 2005, por considerar que se le ha abonado en forma incorrecta lo cual no es cierto. Precisa que, mediante convenios colectivos, de fecha 1986 a 1993, suscrito entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial, con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, se estableció expresamente el tope en la remuneración básica S/. 179.38, como base de cálculo para la BTS.</p> <p>- Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno,</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del demandado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas Extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 1, se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, y se observa de los resultados de la introducción y la postura de las partes. Que son alta y muy alta, respectivamente

	<p>por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD</p> <p>Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hipo suficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.</p> <p>SEXTO:</p> <p>Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p>	<p><i>la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO</p> <p>En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la norma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.</p> <p>EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</p> <p>OCTAVO: Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las</p>	<p>hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>											

	<p>gratificaciones que reclama, pues la parte demandada ha señalado que dichos conceptos fueron pagados al demandante. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38; mientras que la demandada señala que el cálculo se realiza con base en el tope de S/.179.38 que establecen los convenios colectivos respecto a la bonificación por tiempo de servicios, es decir, multiplicar la suma de S/.179.38 por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios, y dicho producto es el que se paga al demandante. Cabe precisar que la demandada no ha puesto en cuestión la productividad y rendimiento del demandante para objetar el derecho de éste a percibir el concepto que demanda, tampoco ha cuestionado la prestación efectiva de labores del demandante para objetar su derecho a percibir las gratificaciones de fuente convencional; por lo que sólo se evaluará la pretensión del demandante respecto al tema controvertido, esto es, la forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios. En esa línea, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, señala que: "Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes."(sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 18 de la cláusula primera del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador; respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de S/.179.38; ahora bien, el demandante en 1993 tenía cinco años de servicios, pues ingresó a laborar el 25 de julio de 1987, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 3.5 %; corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica si es sobre la remuneración básica o sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula con arreglo a los topes vigentes, es decir el monto resultante debe ajustarse al tope, no puede superarlo; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: "Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes"; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuados pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados.</p> <p>NOVENO: Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco sueldos por conceptos de gratificaciones; si consideramos el sueldo como todos los conceptos que percibe el trabajador, debe incluirse la BTS y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde integrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este extremo de la demanda también debe ampararse.</p> <p>DÉCIMO: como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS, esto es a partir de marzo de 1993, pues el convenio colectivo se firmó el 11 de marzo de 1993, cabe precisar que el demandante no ha acreditado que la BTS haya tenido vigencia desde el mes de enero de 1993 como demandada, carga que le es atribuible conforme al literal a) del artículo 23.3 de la Ley N° 29497, de otro lado, la demandada ha presentado las boletas de pago del demandante, que consignan la remuneración básica, a partir de enero 1995, por lo que a fin de calcular la BTS de marzo de 1993 a diciembre de 1994 se</p>	<p><i>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El</i></p>					X							
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>tendrá como base la remuneración básica de enero de 1995; en atención a la conducta de la demandada en aplicación del artículo 29 de la Ley N° 29497. De otro lado, corresponde amparar las pretensiones hasta la fecha demandadas, en atención a que la demandada ha pagado en forma mensual la BTS hasta la fecha demandada, conforme se verifica las boletas de pago que obran en DVD a fojas 159.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Establecido lo anterior corresponde efectuar la liquidación que por reintegro de bonificación por tiempo de servicios asciende a S/. 17, 348.02 soles, y como reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones ascendiente a S/. 5, 630.50 soles, siendo la suma total de S/ 23, 178.52 soles.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de S/23,178.52 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES), por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2008 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuar el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto, el cálculo de los intereses se efectuará de manera mensual desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el</p>	<p><i>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 2 se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que son, muy alta y muy alta, respectivamente

	<p>2. Se ordenad al demandado, A, cumpla con pagar al demandante C, la suma S/. 23,178.52 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.</p>	<p>Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>									
Descripción de la decisión	<p>3. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHIVASE los actuados en el modo y forma de Ley NOTIFIQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El</i></p>				X					10

		<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 3 se observa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que son de rango muy alta y muy alta; respectivamente

	<p>VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 01053-2017-0-0201-JR-LA-01 seguidos por B contra el A, sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.</p> <p>I. OBJETO DE ALZADA</p> <p>Sentencia: contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se declara: Fundada en parte la demanda interpuesta por C, contra el A, sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones más intereses legales; sin costos ni costas. Asimismo, se ordena al demandado, A, cumpla con pagar al demandante, C, la suma e S/. 23, 178.52 (veintitrés mil cientos setenta y ocho con 52/100 soles), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones de 1993 a 2008, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia con lo demás que contiene.</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>							X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. AGRAVIOS</p> <p>La parte demandada mediante su escrito de apelación que corre a fojas doscientos noventa y uno a trescientos diecisiete de autos, argumenta, básicamente, lo siguiente:</p> <p>a) Que, la Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia.</p> <p>b) La Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>c) La Juez omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente).</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 4 se observa la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes que son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDOS</p> <p>PRIMERO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores en iudicando, sino también de los errores en procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador. Precisamente, el artículo 364° del Código Procesal civil, prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p>SEGUNDO: Que de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).</p> <p>TERCERO: Respecto al primer agravio, la cuestión propuesta por la parte demandada se vincula a la necesidad de que la sentencia incumple con el requisito de la motivación, pues contiene una motivación incongruente, aparente e insuficiente. Al respecto, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>										
							X					

<p>argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”.</p> <p>CUARTO: Que, en ese orden de ideas, ahora verifiquemos si la recurrida adolece de motivación en los términos que ha señalado la parte demandada. La incongruencia se presenta, según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional cuando señala: “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.</p> <p>QUINTO: En el presente caso, se debe partir señalando que de fojas cinco a doce obras el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del A con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del A. Así mismo de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del A con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la representación sindical del A; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del A con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>SEXTO: Que, con relación al problema planteado en el numeral anterior, la a-quo ha justificado su decisión de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: “...de la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica del</p>	<p><i>validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>												<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/. 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: “Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”, lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base al tope de S/. 179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados”.</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>SÉPTIMO: Que, empero el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral 18 señala: “El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo”. En los mismos términos se encuentra en el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral 17, letra b) señala que: “Para la determinación del monto del dinero el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticinco y el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de fojas 25 a 31 de autos, en esta acta en cuya cláusula 17 se agrega entre paréntesis que el tope vigente es a 179.38.</p> <p>OCTAVO: Que, de la lectura de los convenios colectivos antes señalados, en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre de 2017, cabe resaltar que de los convenios colectivos antes señalados se desprende que existe una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador “(in dubio pro operario)” el cual se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario” es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa en los términos que sigue: “... En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>					X					

<p>bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonará este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/.179.38)”. En virtud a lo señalado en este párrafo es que se procede a practicar una nueva liquidación que asciende por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios a S/. 11,609.92, y por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación S/. 4,024.54, siendo la suma total de S/. 15,634.45 soles.</p> <p>NOVENO: Que, el artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que: “Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y por su parte el artículo 4To. del Convenio 98 establece que: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 0261-2003-AA/TC “... constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios”.</p> <p>DÉCIMO: Que, con relación al agravio que señala en el sentido que la Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los numerales anteriores, es de advertirse que efectivamente se está otorgando sobre la base de las remuneraciones básicas, sobrepasando los topes establecidos en el orden de S/.179.38; por lo mismo resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, con relación al agravio que señala en el sentido que la Juez omite considerar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente). No es cierto lo que refiere la parte demandada, tenemos una Casación Laboral reciente el número 5823-2016, emitida por la Corte Suprema de la República, la cual ha sido publicada el día primero de setiembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, en virtud a sus alcances se ha plasmado una nueva liquidación en la resolución materia de esta vista.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, cabe añadir, que en virtud a lo establecido al cumplimiento del pago que deberá efectuar la entidad demandada A, a favor del demandante, y lo precisado por la entidad demandada, en su escrito de apelación respecto al extremo de que la A-quo no se pronuncia sobre los descuentos de ley, se debe hacer hincapié, lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia, de fecha 23 de junio de 2016, realizado en este Distrito Judicial; donde se trató en el Tema N° 03 sobre “Retenciones o Descuentos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Aportes</p>	<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Previsionales sobre los Beneficios Sociales Ordenados a Pagar Judicialmente”. En el que el Pleno adoptó por mayoría la posición número uno fundamentándolo de la siguiente manera: “Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) de los artículos 34°,67°,71° y 75° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34°, literal g) del artículo 67°, literal a) del artículo 71, y 51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF. El órgano jurisdiccional, en la sentencia, debe hacer mención de que el monto a pagar se habrá de encontrar afecto a las deducciones y retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 5 se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>REFORMÁNDOLA se ordena al demandado A, cumpla con pagar al demandante, C, la suma de S/ 15,634.45 (QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 45/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.</p> <p>CONFIRMAR en lo demás que contiene. Notificándose los devolvieron. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, Marcial Quinto Gomeró.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					10	

Fuente: Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 6 se observa la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta y se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
										[7 - 8]						Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta										
									[13 - 16]	Alta										
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana										
	40																			

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy baja												

Fuente: expediente N° 1053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 7 se observa la calidad de la sentencia de primera instancia, es rango muy alta y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia																	
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta													
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]													
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta																
										[7 - 8]											Alta					
		Postura de las partes							X	[5 - 6]											Mediana					
										[3 - 4]											Baja					
										[1 - 2]											Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta																
									[13 - 16]	Alta																
							X		[9- 12]	Mediana																
	40																									

		Motivación de los hechos						10											
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]		Muy baja										

Fuente: expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01

En el cuadro 8 se observa la calidad de la sentencia de segunda instancia, es rango muy alta y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre: divorcio por separación de hecho y conducta deshonrosa existentes en el expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, representan el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos; los resultados se pueden observar en los cuadros 7 y 8; en ambas sentencias, se examinó cada uno de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive. Por lo tanto:

Sentencia de primera instancia: es de calidad muy alta

La parte expositiva reveló un contenido que registra aspectos relevantes del desarrollo del proceso, entre ellos los siguientes: *la demanda sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, la cual explica que la demandada le adeuda un porcentaje de bonificación por tiempo de servicio; se establecieron los puntos controvertidos; asimismo se define los sujetos procesales; en la contestación de la demanda se aduce que no se le adeuda nada al demandante, ya que es una empresa de Derecho Público, la cual opera con autonomía económica, financiera y administrativa; también se estableció la audiencia de conciliación pero no se arribó a ningún acuerdo, en esta etapa primo el principio de oralidad, lo cual concuerda con lo establecido por Blancas (2011), conjunto de caracteres de procedimiento en donde predomina lo hablado sobre lo escrito o ligado a los principios de inmediatez, concentración, sencillez e incluso celeridad, los cuales se encuentran presentes en el momento en que el juez recibe las declaraciones de las partes, testigos, apreciación de los medios probatorios de manera directa, por cuanto se desarrolla en una sola audiencia varias diligencias, permitiendo una apreciación conjunta*

La parte considerativa reveló un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el principio de la motivación; que consiste en: *el conjunto de*

razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión (Rodríguez, Luján y Zavaleta, 2006); respecto a los hechos destaca lo siguiente: el pago; el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; respecto a la motivación jurídica se expone lo siguiente: el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (Ledesma, 2017); en el caso de pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, el juzgador expuso lo siguiente: que le corresponde al demandante percibir la bonificación por tiempo de servicio; lo cual contrastado con las bases teóricas, en el cual se indica que; el juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. (Paredes, 2010)

Finalmente, la parte resolutive: se pronuncia respecto de la pretensión planteada, que en el caso concreto fue: *pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones*; en relación a ello, dispone lo siguiente: el pago de S/. 23,178.52 el cual le corresponde por los periodos de enero de 1993 a agosto de 2008: Su contenido, evidencia claridad, porque es susceptible de entendimiento, lo cual es una garantía; desataca por ejemplo lo siguiente: que el magistrado aplico la Constitución Política del Estado, entendida en los articulo 138 y 143, asimismo aplico de manera congruente la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia.

Sentencia de segunda instancia: es de calidad muy alta

Se emitió por la Sala Laboral Permanente; esto fue; porque en el caso concreto quien impugnó fue la demandada y su petitorio en el recurso de apelación fue: que el magistrado ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente; así como el pago de la suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la

Constitución Política del Estado; también una motivación deficiente.

Al respecto el órgano jurisdiccional, que en éste caso fue la Sala Laboral Permanente expuso lo siguiente:

En la parte expositiva: *destaca que en el primer agravio en cuestión el Tribunal Constitucional en la sentencia (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) establece que las decisiones sean motivadas de acuerdo al artículo 139 de la Constitución, la cual garantiza que los jueces expresen argumentación jurídica, asegurando el ejercicio de la potestad de administrar justicia según la ley, así como facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; así mismo la Sala ha justificado amparar la pretensión planteada, la cual se fundamenta en los convenios colectivos de 1995, el cual describe que se calculara el monto del beneficiario según la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes, ello concuerda con Iguartúa (2009), el cual manifiesta que hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas*

En la parte considerativa: *destaca la casación laboral N° 5823-2016-Lima, la cual señala que de los convenios colectivos se desprende una duda razonable con respecto al cálculo de la bonificación por tiempo de servicio, lo cual se interpreta a favor del trabajador (in dubio pro operario); así mismo el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; que con respecto a la motivación deficiente, no es cierto ya que existe una Casación Laboral N° 5823-2016, la cual establece la nueva liquidación para el proceso en sí; también se establece que en relación al agravio que establece el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado; ello concuerda con el principio de congruencia la cual*

esta vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad (Alejandro, 2012)

En la parte resolutive el órgano revisor se pronunció de la siguiente forma: *revocar la sentencia en el extremo que ordena el pago de S/ 23,178.52 y reformándola al pago de S/. 15,634.45 por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.*

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referente los resultados de las sentencias examinadas, estos fueron sobre: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01, emitidas por órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formulan las siguientes conclusiones:

- La primera sentencia, ante la pretensión planteada que fue *pago de reintegro de bonificaciones por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, el juzgado en base a: 1) el cumplimiento de normas legales; 2) el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y 3) el pago de bonificación por tiempo de servicio, porqué el juzgado; resolvió de la forma cómo se ve en la parte resolutive; es decir: el pago de S/. 23,178.52 el cual le corresponde por los periodos de enero de 1993 a agosto de 2008 de lo que se concluye que su calidad fue muy alta, lo que concuerda con que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (Ledesma, 2017)*
- La segunda sentencia, ante la petitorio expuesto en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, el órgano revisor en éste caso: *Sala Laboral Permanente en base a los siguientes fundamentos: el Tribunal Constitucional en la sentencia (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) establece que las decisiones sean motivadas de acuerdo al artículo 139 de la Constitución, la cual garantiza que los jueces expresen argumentación jurídica, asegurando el ejercicio de la potestad de administra justicia según la ley, así como facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; así mismo la Sala ha justificado amparar le pretensión planteada, la cual se fundamenta en los convenios colectivos de 1995, el cual describe que se calculara el monto del beneficiario según la remuneración básica y con*

arreglo a los topes vigentes; asimismo la casación laboral N° 5823-2016-Lima, la cual señala que de los convenios colectivos se desprende una duda razonable con respecto al cálculo de la bonificación por tiempo de servicio, lo cual se interpreta a favor del trabajador (in dubio pro operario); así mismo el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; que con respecto a la motivación deficiente, no es cierto ya que existe una Casación Laboral N° 5823-2016, la cual establece la nueva liquidación para el proceso en sí; también se establece que en relación al agravio que establece el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, porque el órgano revisor; resolvió de la forma cómo se ve en la parte resolutive; la cual revoca la sentencia en el extremo que ordena el pago de S/ 23,178.52 y la reforma al pago de S/. 15,634.45; de lo que se concluye que la sentencia fue de calidad: muy alta.

- Asimismo, comparando ambas sentencias; en cuanto sus respectivas partes se puede decir:
 - Entre las partes expositivas, de la primera sentencia, presenta las siguientes características: *la demanda por pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones; convenios colectivos de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, Decreto Supremo N° 011-92-TR; mientras; que de la segunda sentencia, contiene lo siguiente: el agravio en el cual incurrió el magistrado: a) motivación incongruente, aparente e insuficiente; b) motivación deficiente.*
 - Entre las partes considerativas, en ambas se percibe la aplicación del principio de motivación, lo cual es una garantía para los justiciables y que conceptualmente viene ser: *la aplicación de la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro*

del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso (Ledezma, 2017). En lo que corresponde, al de la primera sentencia destaca lo siguiente: la no existencia de controversia con respecto al vínculo laboral, así como a la afiliación al sindicato; mientras que en la sentencia de segunda instancia, lo que es notorio es: la vulneración del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, asimismo la Casación Laboral N° 5823-2016-Lima, la cual resalta que a una duda razonable corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador.

- Entre las partes resolutivas; la que corresponde a la primera sentencia, se resolvió especificando lo siguiente: *que le corresponde al demandado el pago de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones el cual asciende a S/. 23,178.52, más los intereses legales. Por su parte, la segunda sentencia precisa lo siguiente: que si existe agravio por el cálculo de la bonificación por tiempo de servicio, así mismo la sentencia de primera instancia es revocada en ese extremo y es reformulada en el monto ascendente a la suma de S/. 15,634.45 por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.*

Finalmente, para precisar que las sentencias examinadas provienen de un proceso laboral tramitado en la vía del proceso ordinario laboral, que aproximadamente concluyó luego de: 1 años; 3 meses y 5 Días.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ra. Ed). Lima, Perú: autor.
- Acevedo, R. (1989). *La Administración de Justicia Laboral en el Perú.* Lima: Editorial Ital
- Anacleto, G. (2012) *Manual del Derecho del Trabajo: Derecho individual, derecho colectivo y Derecho procesal del trabajo con aplicación de la Nueva Ley Procesal N° 29497* (1ra ed.). Lima: GRILEY.
- Alejandro, S. (2012). *Congruencia procesal trabajo.* Recuperado de <https://es.slideshare.net/soniaalejandro2011/congruencia-procesal-trabajo>
- Alva, J.; Luján, T.; y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* Lima: ARA Editores
- Arévalo, M. (2016). *Tratado de derecho laboral.* Lima: Instituto Pacífico
- Ariano, E. (2016). *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables.* Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/11942/12510>.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barajas, M. (1996). *Conceptos Básicos del derecho del Trabajo.* México: Porrúa.
- Blancas, M. (2011). *La cláusula de Estado Social en la Constitución.* Lima. Fondo PUCP.

Boza, C. (2011). *Lecciones del derecho al trabajo*. Lima: Fondo PUCP

Bueno, A. (2016). *Sistemas de valoración de la prueba*. Recuperado de: <https://prezi.com/itfefynf1url/sistemas-de-valoracion-de-la-prueba/>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Casar, M. y González, C. (2018). *La democratización de la corrupción*. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2018/06/25/mexico/1529961598_965710.html?rel=mas

Castillo, G.; Belleza, M.; Vilcapoma, T.; Coloma, E. y Cano, G. (2009). *Compendio del Derecho Laboral Peruano*. Lima: Caballero Bustamante

Casación Laboral N° 7969-2016/ La Libertad

Casación N° 15090-2017/Lima

Casación N° 15452-2015/Lima

Casación N° 215-2016/Cusco

Casación Laboral N° 11041-2017/Lima

Casación N° 16579-2015/Lima

Casación Laboral N° 12879-2017/Lima

Casación N° 12829-2015/Lima

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cristo, J (2014) Rama Judicial del Poder Público Colombia <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/noticias/csjs/1812/%C2%BFSe-necesita-una-reforma-a-la-Justicia-en-Colombia?>

Chaname, R. (1995). *Diccionario Jurídico moderno*. Perú: San Marcos.

Chanamé, R. (2009). *Manual de derecho constitucional: derecho, elementos e instituciones constitucionales*. Lima: Adrus

De Belaunde, J. (2006). *Del Sistema de justicia, ¿en el camino correcto?*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4B99A159623A2787052582E2007BE53A/\\$FILE/LA_REFORMA_DEL_SISTEMA_DE_JUSTICIA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4B99A159623A2787052582E2007BE53A/$FILE/LA_REFORMA_DEL_SISTEMA_DE_JUSTICIA.pdf)

De la Cueva, M. (2009). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa

De La Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Depalma

De Luque, M. (2018). *Corrupción Política en Colombia*. Recuperado de: <http://www.coha.org/corrupcion-politica-en-colombia/>

Dolorier, J. (2005). *El convenio colectivo: concepto, características y jerarquía normativa en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo*. Lima: USMP

Echandía, H. (s/f): “*Cientificidad de la Prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador*”. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”.

Echandia, H. (1985). *Compendio de derecho procesal civil*. Bogota: Temis

Estrada, E. (2015). *Valoración o apreciación de la prueba*. Recuperado de: <https://prezi.com/wfmrz9utt1qld/valoracion-o-apreciacion-de-la-prueba/>.

Expediente N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01 - Distrito Judicial de Huaraz

Expediente N° 1014-2007-PHC/TC

Feliciano, M. (2010) *Innovaciones de la Nueva ley Procesal de Trabajo*. Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú

Garcia, L.; Abondano, D. & Rosembert, S. (2005). *Revista virtual: camino del hallazgo y del juicio*. Recuperado de: http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/images/HTML/revistavirtual/

García, A. (1961). *Introducción al Derecho Sindical*. Madrid: Aguilar

Gonzales, G. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad, en el expediente N° 00454-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2458/BONIFICACION_CALIDAD_GONZALES_OLLAGUE_GRECIA_VICTORIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confesión, y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Haro, J. (2005). *Derecho laboral público*. Lima: Fondo PUCP

- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica
- Hinostroza, A. (2012). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica
- Homero, J. (2011). *Plataformas de comunicación en Huaraz*. Recuperado de: <https://elecochasqui.wordpress.com/actualidad/2011-2/noviembre/huaraz-noticias-gobierno-y-autoridades-de-ancash-formaran-dos-comisiones-de-trabajo/>
- Igartúa, M (2009). *Aspectos claves de seguridad*. Valencia: Tirant de Blanc
- Jurista Editores (2018). *Código Laboral*. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2018). *Código Procesal Laboral*. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2019). *Código laboral*. Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores (2019). *Código Procesal Laboral*. Lima: Jurista Editores
- Krotoshim, E. (1979). *Manual del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Palma.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica
- Ledesma M. (2017). *La Nulidad de Sentencias por falta de Motivación*. Lima: Gaceta Jurídica
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: (AMAG).
- Lluch, A. (s.f.). “El demandado”. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:60JQfG80QpMJ:g uiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012324/20080708/Demandado &hl=es&gl=pe&strip=0&vwsr=0>
- Marcenaro, F. (1995). *El Trabajo en la nueva Constitución*. Lima: Cultural Cuzco
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza E. (2017). *El Debido Proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, J. (2007). “*Valoración de la Prueba, reglas legales, garantía y libertad en el Proceso Civil*”. Lima: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nieva, J. (2010). “*La Valoración de la Prueba*”. Barcelona. Marcial Pons.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Paredes, J. (2010). “*Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”. Lima: Ed. GRAFICA MULTISERVICIOS LA ESPERANZA SAC.
- Pereira, M. (1973). *La Libertad Sindical, su Alcance y Contenido. Derecho colectivo laboral*. Buenos Aires: De Palma

- Pasco, M. (2010). *“La carga de la prueba y las presunciones en la nueva ley procesal del trabajo”*. Lima: Gaceta Jurídica
- Pizarro, M. (2006). *La remuneración en el Perú*. Lima: Consultores Laborales
- Priori, G. (2011). *El procedimiento pre establecido en la ley: la crisis de una garantía procesal y su rediseño en el Estado constitucional*. Lima: Palestra
- Proética (2017). *Proética presentó nueva encuesta nacional sobre corrupción en el Perú*. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/eventos/proetica-presentara-nueva-encuesta-nacional-corrupcion-peru/>
- Rendón, V. (1994). *Manual de Derecho del Trabajo Colectivo*. Lima: Edial.
- Rivera, A. (2007). *Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana*. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1206/Rivera_ma.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, A. (2010). *Revista utopía: Especial justicia en España*. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>
- Sanguinetti, W. (1987). *El contrato de Locación de Servicios Frente al Derecho Civil y al Derecho de Trabajo*. Lima: Editorial Cuzco.
- Sarzo, V. (2012). *La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico Peruano*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1364/SARZO_TAMAYO_VICTOR_CONFIGURACION_DERECHO.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

- Taruffo, M (2013). *La prueba, artículos y conferencias*. Madrid: Atenea
- Tinta, C. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 0363-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2016*. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/809/BENEFICIOS SOCIALES TINTA ESPINOZA CESAR ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Toyama, J. (2008). *Los Contratos de Trabajo y Otras Instituciones del Derecho Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica
- Toyama, J. (2015). *El derecho individual de trabajo en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Trueba, A. (1981). *Nuevo derecho del trabajo*. México: Porrúa
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú, en función de la mejora continua de las decisiones judiciales*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Universidad de Celaya (2011). *“Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación”*. México. Recuperado de: <http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf>
- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Ed.). Lima: San Marcos
- Vilca, P. (2016). *El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de Huánuco-2016*. Recuperado:

http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/845/T_047_44714862-T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vinatea, L. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Vinatea, L y Toyama, J. (2012). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Juridica

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias – examinadas

EXPEDIENTE : **N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01**
MATERIA : **POR DEFINIR**
JUEZ : **Q**
ESPECIALISTA : **Z**
DEMANDO : **A**
DEMANDANTE : **B**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Huaraz, veintisiete de diciembre

Del dos mil diecisiete. -

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **01053-2017-0-0201-JR-LA-01** seguidos por **B** contra el **A**, sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- De la demanda: De fojas ciento diecisiete a ciento veintiocho, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 25 de julio de 1987 hasta la actualidad, con la categoría de funcionario, cargo: Administrador; con una remuneración de S/7,328.76. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros conceptos que recibe mensualmente. Señala que, mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del A y el Sindicato de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación

porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que, desde enero de 1993 hasta diciembre de 2008, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo de servicios en su remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta, pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica. Mediante Resolución N° 03 de fecha 07 de noviembre del 2017 de fojas 141 a 144, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- Audiencia de Conciliación: Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 185 a 186, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

- De la contestación de la Demanda: Que, de fojas 161 a 184, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la bonificación por tiempo de servicios (BTS) por el periodo desde el año 1993 hasta agosto del 2009; además, señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la BTS por incidencia en las gratificaciones, por el periodo desde el año 1993 hasta el 2008. Señala que el A se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector economía y finanzas, opera con autonomía económica, financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económica debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro, aprobada por Decreto Legislativo N° 770. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del

Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. De lo expuesto, señala, que el A, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y, por tanto, no es factible gastar más de lo presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular. Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al A, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del A. Señala que el A, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE. Actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad a los lineamientos macro económicos que le son aplicables. Agrega que se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593, y su reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante realiza una interpretación particular de la cláusula referente al tope y el monto a abonarse por concepto de BTS contenida en el Convenio Colectivo de 1993, Laudo arbitral de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996, 1997 y 1998; sobre el particular el demandante sostiene que se le ha aplicado en forma incorrecta dicha bonificación, pues se utiliza el monto señalado como tope, es decir sobre los S/. 179.38, lo que en ningún convenio colectivo estuvo regulado de esa manera, omitiendo la aplicación sobre la remuneración básica. El demandante plantea que se le reintegre el monto de la BTS desde 1993 hasta el año 2008, por supuestamente haberse efectuado un mal cálculo de la misma. Cabe indicar que el ahora demandante reclama, además, el reintegro de las cinco gratificaciones desde 1993 hasta el año 2005, por considerar que se le ha abonado en forma incorrecta lo cual no es cierto. Precisa que, mediante convenios

colectivos, de fecha 1986 a 1993, suscrito entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial, con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, se estableció expresamente el tope en la remuneración básica S/. 179.38, como base de cálculo para la BTS.

- Juzgamiento Anticipado: Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubiera los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la

interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda conocer concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”, en esa línea, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el

proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hipo suficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

SEXTO:

Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba

y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe

tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del

cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama, pues la parte demandada ha señalado que dichos conceptos fueron pagados al demandante. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38; mientras que la demandada señala que el cálculo se realiza con base en el tope de S/.179.38 que establecen los convenios colectivos respecto a la bonificación por tiempo de servicios, es decir, multiplicar la suma de S/.179.38 por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios, y dicho producto es el que se paga al demandante. Cabe precisar que la demandada no ha puesto en cuestión la productividad y rendimiento del demandante para objetar el derecho de éste a percibir el concepto que demanda, tampoco ha cuestionado la prestación efectiva de labores del demandante para objetar su derecho a percibir las gratificaciones de

fuente convencional; por lo que sólo se evaluará la pretensión del demandante respecto al tema controvertido, esto es, la forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios. En esa línea, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, señala que: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes.”(sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 18 de la cláusula primera del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador; respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de S/.179.38; ahora bien, el demandante en 1993 tenía cinco años de servicios, pues ingresó a laborar el 25 de julio de 1987, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 3.5 %; corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica si es sobre la remuneración básica o sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula con arreglo a los topes vigentes, es decir el monto resultante debe ajustarse al tope, no puede superarlo; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuados pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados.

NOVENO: Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco sueldos por conceptos de gratificaciones; si consideramos el sueldo como todos los conceptos que percibe el trabajador, debe incluirse la BTS y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde integrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este extremo de la demanda también debe ampararse.

DÉCIMO: como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS, esto es a partir de marzo de 1993, pues el convenio colectivo se firmó el 11 de marzo de 1993, cabe precisar que el demandante no ha acreditado que la BTS haya tenido vigencia desde el mes de enero de 1993 como demandada, carga que le es atribuible conforme al literal a) del artículo 23.3 de la Ley N° 29497, de otro lado, la demandada ha presentado las boletas de pago del demandante, que consignan la remuneración básica, a partir de enero 1995, por lo que a fin de calcular la BTS de marzo de 1993 a diciembre de 1994 se tendrá como base la remuneración básica de enero de 1995; en atención a la conducta de la demandada en aplicación del artículo 29 de la Ley N° 29497. De otro lado, corresponde amparar las pretensiones hasta la fecha demandadas, en atención a que la demandada ha pagado en forma mensual la BTS hasta la fecha demandada, conforme se verifica las boletas de pago que obran en DVD a fojas 159.

DÉCIMO PRIMERO:

Establecido lo anterior corresponde efectuar la liquidación que por reintegro de bonificación por tiempo de servicios asciende a S/. 17, 348.02 soles, y como reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones ascendiente a S/. 5, 630.50 soles, siendo la suma total de S/ 23, 178.52 soles.

DÉCIMO SEGUNDO:

Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados

precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de S/23,178.52 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES), por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2008 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008.

DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuar el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto, el cálculo de los intereses se efectuará de manera mensual desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la

parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

DÉCIMO QUINTO:

Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZA SUPERNUMERARIA DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;

FALLA

4. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por C contra A sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos.
5. Se ordenad al demandado, A, cumpla con pagar al demandante C, la suma S/. 23,178.52 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularan en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.
6. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHIVESE los actuados en el modo y forma de Ley
7. NOTIFIQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.

EXPEDIENTE : **N° 01053-2017-0-0201-JR-LA-01**
MATERIA : **BONIFICACIÓN**
RELATOR : **W**
ESPECIALISTA : **Z**
DEMANDO : **A**
DEMANDANTE : **B**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Huaraz, veintisiete de diciembre

Del dos mil diecisiete. -

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **01053-2017-0-0201-JR-LA-01** seguidos por **B** contra el **A**, sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del procesa tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. OBJETO DE ALZADA

Sentencia: contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se declara: Fundada en parte la demanda interpuesta por **C**, contra el **A**, sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones más intereses legales; sin costos ni costas. Asimismo, se ordena al demandado, **A**, cumpla con pagar al demandante, **C**, la suma e S/. 23, 178.52 (veintitrés mil cientos setenta y ocho con 52/100 soles), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones de 1993 a 2008, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia con lo demás que contiene.

II. AGRAVIOS

La parte demandada mediante su escrito de apelación que corre a fojas doscientos

noventa y uno a trescientos diecisiete de autos, argumenta, básicamente, lo siguiente:

a) Que, la Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia.

b) La Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

c) La Juez omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente).

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando, sino también de los errores in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador. Precisamente, el artículo 364° del Código Procesal civil, prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO: Que de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de

agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

TERCERO: Respecto al primer agravio, la cuestión propuesta por la parte demandada se vincula a la necesidad de que la sentencia incumple con el requisito de la motivación, pues contiene una motivación incongruente, aparente e insuficiente. Al respecto, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”.

CUARTO: Que, en ese orden de ideas, ahora verifiquemos si la recurrida adolece de motivación en los términos que ha señalado la parte demandada. La incongruencia se presenta, según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional cuando señala: “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate

procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

QUINTO: En el presente caso, se debe partir señalando que de fojas cinco a doce obras el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del A con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del A. Así mismo de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del A con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la representación sindical del A; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del A con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO: Que, con relación al problema planteado en el numeral anterior, la a-quo ha justificado su decisión de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: “...de la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/. 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación , pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: “Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”, lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el

tope; por tanto, la demandada al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base al tope de S/. 179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados”.

SÉPTIMO: Que, empero el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral 18 señala: “El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo”. En los mismos términos se encuentra en el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral 17, letra b) señala que: “Para la determinación del monto del dinero el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticinco y el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de fojas 25 a 31 de autos, en esta acta en cuya cláusula 17 se agrega entre paréntesis que el tope vigente es a 179.38.

OCTAVO: Que, de la lectura de los convenios colectivos antes señalados, en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre de 2017, cabe resaltar que de los convenios colectivos antes señalados se desprende que existe una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de

servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador “(in dubio pro operario)” el cual se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario” es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa en los términos que sigue: “... En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonará este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/.179.38)”. En virtud a lo señalado en este párrafo es que se procede a practicar una nueva liquidación que asciende por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios a S/. 11,609.92, y por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación S/. 4,024.54, siendo la suma total de S/. 15,634.45 soles.

NOVENO: Que, el artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que: “Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y por su parte el artículo 4To. del Convenio 98 establece que: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 0261-2003-AA/TC “... constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación

colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios”.

DÉCIMO: Que, con relación al agravio que señala en el sentido que la Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos y resoluciones supremas, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los numerales anteriores, es de advertirse que efectivamente se está otorgando sobre la base de las remuneraciones básicas, sobrepasando los topes establecidos en el orden de S/.179.38; por lo mismo resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con relación al agravio que señala en el sentido que la Juez omite considerar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente). No es cierto lo que refiere la parte demandada, tenemos una Casación Laboral reciente el número 5823-2016, emitida por la Corte Suprema de la República, la cual ha sido publicada el día primero de setiembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, en virtud a sus alcances se ha plasmado una nueva liquidación en la resolución materia de esta vista.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, cabe añadir, que en virtud a lo establecido al cumplimiento del pago que deberá efectuar la entidad demandada A, a favor del demandante, y lo precisado por la entidad demandada, en su escrito de apelación respecto al extremo de que la A-quo no se pronuncia sobre los descuentos de ley, se debe hacer hincapié, lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia, de fecha 23 de junio de 2016, realizado en este Distrito Judicial; donde se trató en el Tema N° 03 sobre “Retenciones o Descuentos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Aportes Previsionales sobre los Beneficios Sociales Ordenados a Pagar Judicialmente”. En el que el Pleno adoptó por mayoría la posición número uno fundamentándolo de la siguiente manera: “Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los

aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) de los artículos 34°,67°,71° y 75° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34°, literal g) del artículo 67°, literal a) del artículo 71, y 51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF. El órgano jurisdiccional, en la sentencia, debe hacer mención de que el monto a pagar se habrá de encontrar afecto a las deducciones y retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse”.

IV. DECISIÓN

Por tales razones, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, HAN RESUELTO:

1. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que se ordena al demandado, A, cumpla con pagar al demandante, C, la suma de S/ 23,178.52 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 52/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008; la que REFORMÁNDOLA se ordena al demandado A, cumpla con pagar al demandante, C, la suma de S/ 15,634.45 (QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 45/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2008 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.

CONFIRMAR en lo demás que contiene. Notificándose los devolvieron. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, Marcial Quinto Gomero.

Anexo 2: Definición Cuadro Operacionalización de la Variable Calidad

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje</i>

			<i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>

			<i>ofrecidas.</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>

			<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p><i>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las</p>

			<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

			<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

Anexo 3 Instrumento de recojo de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.

Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los*

hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para*

dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El*

contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =	Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =	Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =	Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =	Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

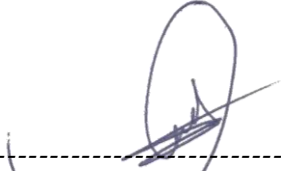
Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO Y SU INCIDENCIA EN LAS GRATIFICACIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 01053-2017-0-201-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, marzo del año 2019.*



Domingo Roberto Solís Avellaneda
Código de estudiante: 1206141001
DNI N° 18215288